

**RV: NA- CONTESTACION DEMANDA REFERENCIA: 11001333501220190053100**  
**DEMANDANTE: MISAEAL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/04/2022 2:27 PM

Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.  
<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
RJLP

---

**De:** notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co> en nombre de Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>

**Enviado:** lunes, 18 de abril de 2022 12:18 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Certificado: NA- CONTESTACION DEMANDA REFERENCIA: 11001333501220190053100  
DEMANDANTE: MISAEAL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO

---

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones Judiciales**.

**Señores**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA DE BOGOTA**

**JUEZ: YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**

[admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá**

**E. S. D.****Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**REFERENCIA: 11001333501220190053100**  
**DEMANDANTE: MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO**  
**DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

De manera atenta me permito informar, que he sido designada como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para para ejercer la defensa de la entidad, dentro del proceso indicado en la referencia, para lo cual remito contestación de la demanda y poder a mi conferido.

A continuación, relaciono los datos y documentos que anexaré al presente correo:

- Nancy Yamile Alzate Morales
- C.C. 52.243.932
- T.P. 326993 del C. S. de la J.
- Poderes para Actuar
- Anexos del Poder que acreditan la representación legal
- Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional de la Suscrita
- Contestación de la demanda
- Expediente administrativo

Para efectos de notificaciones mi correo institucional es nalzate@cremil.gov.co y mi número de contacto 3229611142

Cordialmente,

Nancy Yamile Alzate Morales  
Apoderada Judicial  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

**AVISO LEGAL:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

**AVISO LEGAL:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

---

19/4/2022

Correo: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

RPOST® PATENTADO

No. 212

CERTIFICADO

SIOJ: 74156

Señores

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA DE BOGOTA

JUEZ: YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

[admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá

E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

REFERENCIA: 11001333501220190053100  
DEMANDANTE: MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO  
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**NANCY YAMILE ALZATE MORALES**, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 52.243.932 de Bogotá, Abogada con Tarjeta Profesional No. 326993 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el señor Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, en su calidad de Director General de la Entidad, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

#### EN CUANTO A LOS HECHOS

Se aceptan todos y cada uno de los hechos relacionados con la actividad del demandante, así como del reconocimiento de la asignación de retiro y la conclusión del procedimiento administrativo.

En cuanto a los demás hechos, se consideran debate dentro del presente proceso.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, se opone a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que el demandante pretende la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro, computando en su liquidación mensual la partida prima de actividad en un porcentaje del 49.50% de la asignación básica, así mismo solicita ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes.

#### EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

La Entidad se opone a las condenas a título de restablecimiento del derecho, así como a la condena en costas y agencias en derecho

#### ANTECEDENTES

La Caja de Retiro de las FF.MM., reconoció asignación de retiro al señor Sargento Viceprimero (R) de Ejército **MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO**, mediante acuerdo 375 de 14 de junio de 1968, y resolución No. 5266 de 1968 del Ministerio de Defensa con cargo al presupuesto de la Entidad a partir del 16 de abril de 1968, por haber acreditado un tiempo de servicio de 19 años, 11 meses y 01 días, que fueron computados como 20 años, para efectos de su asignación de retiro



SC5821-1



SA-CER366117



OS-CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

[www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil\_co



Cremil\_co

Mediante Resolución 3500 de 1971 se realizó el reajuste de la asignación de retiro del Sargento Viceprimero MIISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO, con base en el complemento de la hoja de servicios, aprobado el 10 de septiembre de 1974, según el cual el total de los servicios prestados fue de 23 años, 01 mes.

Con escrito recibido y radicado en la Entidad, el día 17 de mayo de 2018 bajo el radicado No. 20273058, el demandante a través de apoderado solicitó el reajuste de la prima de actividad dentro de su asignación de retiro, pretendiendo se le modifique el % de la prima de actividad; a lo cual esta Entidad dio respuesta a través de oficio N° 1134208 del 30 de mayo de 2018, no accediendo a lo solicitado

## ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

### LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Al respecto, es del caso señalar que, desde la misma Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que le es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente, se encuentra contenida en el artículo 217 inciso 3 de nuestra carta magna.

En desarrollo de los preceptos constitucionales, se han proferido diferentes disposiciones legales, por las cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son entre otros los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, Decreto Ley 1211 de 1990, y actualmente se encuentra vigente el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

Es así, que frente al caso en comento, el accionante, adquirió el status de militar retirado al desvincularse del ejército a partir del 12 de diciembre de 1967 siendo retirado de la actividad militar por voluntad del Gobierno Nacional, mediante Resolución Ministerial No. 6678 del 12 de diciembre de 1967, misma fecha en la que reunió los requisitos para acceder a la prestación, encontrándose bajo la vigencia del **Decreto 3071 de 1968**, norma especial y vigente al momento de los hechos, y su contenido conlleva el reconocimiento un derecho de carácter particular y concreto.

Posteriormente, se expidió el Decreto Ley 95 del 11 de enero de 1989, el cual en su artículo 155 en concordancia con el artículo 154 estableció una modificación en la partida de prima de actividad para aquellas prestaciones reconocidas con anterioridad al 18 de enero de 1984, en los siguientes términos:

*“Artículo 155. Reconocimiento prima de actividad. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios, en goce de asignación de retiro o pensión, **cuyo retiro o separación haya ocurrido antes del 18 de enero de 1984** se les computará la prima de actividad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, en la forma que a continuación se expresa:*

*- En la vigencia fiscal de 1990 hasta el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).*



SC5821-1



SA-  
CER366117



OS-  
CER357757



PBX: (57) (1) 3537300.  
FAX: (57) (1) 3537306.  
Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co  
Carrera 13 # 27-00.  
Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil\_co



Cremil\_co



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



**CREMIL**  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

- En la vigencia fiscal de 1991 hasta el veintidós punto cinco por ciento (22.5%).
- En la vigencia fiscal de 1992 hasta el treinta y tres por ciento (33%)

**Artículo 154. Computo prima de actividad.** A los oficiales y suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

Para individuos con menos de (15) años de servicio, el quince por ciento (15%)

Para individuos con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%)

**Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%)**

Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%)

Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el (33%)".  
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Con fundamento en la normatividad anteriormente transcrita, la cual cobija al hoy accionante como quiera que su prestación fue reconocida con anterioridad al año de 1984, y considerando su tiempo de servicio de 23 años, 01mes, esta Caja, liquidó la prima de actividad del señor **MISAEAL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO** así:

- En la vigencia fiscal de 1990 el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).
- En la vigencia fiscal de 1991 el veintidós punto cinco por ciento (22.5%).
- **En la vigencia fiscal de 1992 el veinticinco por ciento (25%)”**

Es importante anotar, que después del Decreto Ley 95 de 1989, se han expedido los Decreto leyes 1211 de 1990, 2070 de 2003, 4433 del 30 de diciembre de 2004 reglamentario de la Ley 923 de 2004, en los cuales y respecto a los derechos motivo de controversia, no entraron a efectuar ningún tipo de modificación a prestaciones ya reconocidas o derechos consolidados, estableciendo taxativamente su aplicación y cobertura a las prestaciones reconocidas bajo su vigencia.

Con fundamento al tiempo de servicio acreditado por el actor, la Entidad le reconoció el **25%** como partida computable por concepto de prima de actividad dentro de su asignación de retiro, toda vez que los Decretos Ley 95 de 1989 y 1211 de 1990, establecen la forma en que dicha prima debe ser computada, señalando entre otras cosas que los militares que tengan veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), les corresponde el 25%, que en este caso, fue el porcentaje reconocido al militar de acuerdo al tiempo de servicios acreditado, **HACIENDO CLARIDAD QUE EL PORCENTAJE RECONOCIDO AL ACTOR FUE EL TOPE MÁXIMO PERMITIDO POR EL LEGISLADOR, PARA LA ÉPOCA.**

Para garantizar el poder adquisitivo de las mesadas pensionales de los miembros de las Fuerzas Militares en retiro, se contempló un aumento del porcentaje de la partida computable de Prima de Actividad, tomando como punto de referencia lo devengado por los militares en actividad, en los porcentajes plenamente establecidos por la norma. Sobre este punto en particular, el Decreto 2863 del 27 de julio de 2007 – *Por medio de la cual se modifica parcialmente el Decreto 1515 de 2007 y se dictan otras disposiciones* – en su



SC5821-1



SA-CER366117



OS-CER357757



PBX: (57) (1) 3537300.  
FAX: (57) (1) 3537306.  
Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co  
Carrera 13 # 27-00.  
Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil\_co



Cremil\_co

Artículo 2° **previó un incremento en el porcentaje de la Prima de Actividad que venían devengando los miembros en servicio activo en el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo devengado por todo concepto**, a partir del 1° de julio de 2007. Para garantizar el cumplimiento del principio de oscilación en esta materia a los miembros retirados del servicio en su artículo 4° señaló textualmente:

*Artículo 4°. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1° de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.*

*Parágrafo. No le será aplicable este artículo al personal que por decisión judicial se hubiere acogido al Régimen General de Pensiones.*

(...)

Como se evidencia de lo anterior, la norma en comento equiparó el porcentaje en que debe incrementarse la prima de actividad para todos los miembros – *tanto activos como retirados del servicio en el equivalente a **un 50% de lo devengado*** – pero sin establecer una equivalencia en el monto base de dicha liquidación, como equivocadamente asume el demandante, pues la normatividad mediante la cual se establecieron estos porcentajes para liquidar la asignación descrita en los apartes anteriores, no fue modificada por la norma en comento.

Así las cosas, es claro que el Decreto 2863 de 2007 dispuso un incremento en el porcentaje de la asignación de la prima de actividad sin efectuar modificación alguna de los porcentajes que disponen el monto base para su liquidación sobre el cual ha de efectuarse el incremento, por cuanto este no es el sentido de la norma.

Es así, que se evidencia una mala interpretación o desconocimiento del tema por parte del demandante al pretender la nivelación de su asignación con el incremento de una partida computable, cuando dicha nivelación por principio de oscilación ha venido siendo aplicada cabalmente por parte de esta entidad.

Entonces, el militar retirado venía devengando el **25%** por prima de actividad; hasta la expedición del **Decreto 2863 de 2007, con el cual se le incrementó dicho porcentaje** en un **50%**, es decir, la Entidad realizó un incremento del **12.5%** quedando este en el **37.5%**. Sobre este punto es importante anotar, que con la expedición del Decreto 4433 del 30 de diciembre de 2004 reglamentario de la Ley 923 de 2004, no se entró a efectuar ningún tipo de modificación a prestaciones ya reconocidas o derechos consolidados, estableciendo taxativamente su aplicación y cobertura a las prestaciones reconocidas bajo su vigencia.

De otro lado, no sobra recordar el **PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO**, consistente en que las leyes rigen hacia el futuro, lo cual ha sido objeto de estudio en reiteradas oportunidades, concluyendo entre otras cosas:

**“La regla general sobre la aplicación de la ley en el tiempo prescribe que *las leyes rigen a partir de su promulgación, hacia el futuro y hasta su derogatoria. Este principio constituye la principal garantía de conocimiento, por parte de los asociados, de la voluntad de su legislador; así como la base fundamental para la seguridad y la estabilidad del orden jurídico*”.**

Por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha expresado sobre el tema: **“Irretroactividad de la Ley Fundamentos**. *“El principio general que informa nuestra legislación positiva es el que las leyes han de tener efecto de aplicación para lo porvenir y*



SC5821-1



SA-CER366117



OS-CER357757



PBX: (57) (1) 3537300.  
FAX: (57) (1) 3537306.  
Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co  
Carrera 13 # 27-00.  
Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil\_co



Cremil\_co

no para el pasado, a menos que el legislador expresamente diga lo contrario, lo que equivale a decir que ellas en principio no tiene efecto retroactivo, esto es, que las situaciones jurídicas alcanzadas durante el período de vigencia de determinado precepto no pueden ser vulneradas por una nueva disposición. La irretroactividad de la ley encuentra su fundamento esencialmente en serios motivos de conveniencia y seguridad, que tienden a dar estabilidad al orden jurídico”.

El principio general dispone que la ley sólo rige hacia el futuro y en consecuencia no podrá tener efectos retroactivos, salvo que el legislador disponga expresamente lo contrario, por lo tanto, los derechos o situaciones jurídicas se rigen por la ley vigente en el momento en que la situación fue creada.

Lo anterior en razón a que el incremento del 50% sobre la prima de actividad depende estrictamente del porcentaje reconocido como consecuencia del tiempo de servicio que tenga acumulado cada titular de la asignación de retiro, por lo cual, lo que se pretende con la norma es que el ajuste por dicho concepto sea en el mismo porcentaje en que se haya aumentado en del activo correspondiente. Significa lo anterior que tal y como se explicó con anterioridad, la prima de actividad se incrementa en el mismo porcentaje ordenado en el Art. 2 del Decreto 2863 de 2007, lo que conlleva a aplicar el 50% de lo devengado en la referida prima, que para el caso de la asignación recibida por el demandante – al tener reconocida la prima de actividad en un **25%**, este porcentaje debe ser incrementado en un **12.5%** para un total de **37.5%**, valor que ha venido reconociendo mi representada. A saber:

## CERTIFICACION PARTIDAS COMPUTABLES TITULAR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

### CERTIFICA :

Que revisada la nómina de asignaciones de retiro se verificó que al señor **Sargento Viceprimero (RA) del Ejército MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 131.958, le figura liquidada, su asignación de retiro con los siguientes porcentajes y partidas computables :

SUELDO		\$	1.800.492.00
PRIMA DE ACTIVIDAD	37,5%	\$	675.184.50
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	23%	\$	414.113.16
SUBSIDIO FAMILIAR	47%	\$	846.231.24
PRIMA DE NAVIDAD		\$	311.335.08
SUBTOTAL		\$	4.047.356.00
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	85%		
TOTAL ASIGNACION RETIRO		\$	3.440.253.00

Ahora bien, es preciso aclarar que el principio de oscilación contemplado en el Art. 42 del Decreto 4433 de 2004 tiene por objeto que el reajuste de la asignación de retiro sea igual al aumento de las asignaciones de actividad de cada grado, es decir, establece la relación

de igualdad entre la asignación de retiro y la remuneración del personal activo para que el incremento de los dos conceptos sea el mismo, situación que es bien distinta a la analizada por el demandante que refiere la aplicación de este principio entre asignaciones de retiro adquiridas en regímenes diferentes en aspectos como la base de liquidación, la cual no es susceptible de este principio.

Por otra parte, si el reconocimiento de la asignación de retiro de la parte actora cumple con el computo de la Prima de Actividad que continua vigente en un monto proporcional al tiempo de servicio, acorde con lo establecido en los **Decretos Ley 95 del 11 de enero de 1989, Decreto Ley 1211 de 1990 como en el Decreto 2863 de 2007**, el desconocimiento de los derechos adquiridos alegados en la demanda carece de fundamento, pues la Administración no puede concederle un derecho que el ordenamiento jurídico no le ha conferido.

En virtud de lo expuesto no le asiste razón a la demandante para solicitar la nulidad del acto acusado; por cuanto los actos administrativos proferidos en el caso bajo estudio se encuentran ajustados a derecho, motivo suficiente para no desvirtuar su presunción de legalidad y en consecuencia negar las súplicas de la demanda.

### NO VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD

En tal sentido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda-Subsección B en Sentencia del 09 de noviembre de 2011, expediente 2006-117, expone que, en materia de constitucionalidad de las diferencias de trato, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

*“El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador introduzca regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferenciación se ajuste a los preceptos constitucionales”.*

*(...) Sobre el derecho a la igualdad esta Corporación a través de su Sala Plena y de las Salas de Revisión de Tutelas, ha hecho múltiples pronunciamientos, en los cuales ha definido en qué consiste este derecho, la diferencia entre la igualdad formal y la material y cuándo la diferencia de trato no implica necesariamente discriminación. Valga citar, entre otras, la sentencia C-472/92 cuyo ponente fue el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo y en la cual se expresó:*

*“Existe, pues, un principio general de igualdad entre las personas, cuyo carácter no puede tomarse como absoluto, ya que el supuesto del cual se parte no es el de la plena identidad entre los individuos (igualdad de hecho), de suyo imposible, sino el de una esencia común perfectamente compatible con la natural diversidad de caracteres, propiedades, ventajas y defectos de cada uno y con las distintas circunstancias en medio de las cuales actúan. De ahí que la igualdad ante la ley en su genuina concepción jurídica, lejos de significar ciega uniformidad, representa razonable disposición del Derecho, previa ponderación de los factores que inciden de manera real en el medio dentro del cual habrá de aplicarse y de las diversidades allí existentes.” (...)*

*Y más adelante se refirió al tema del trato diferencial, el cual no se considera en sí mismo discriminatorio y señaló los requisitos que deben cumplirse para que dicho trato se justifique:*

*“...el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituye una discriminación siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada. Como se ve, cada una de estas condiciones corresponde al papel que juegan los tres elementos -fáctico, legal o*



SC5821-1



SA-  
CER366117



OS-  
CER357757



PBX: (57) (1) 3537300.  
FAX: (57) (1) 3537306.  
Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co  
Carrera 13 # 27-00.  
Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil\_co



Cremil\_co

*administrativo y constitucional- en la relación que se interpreta. Por eso, la primera condición pertenece al orden de lo empírico (hecho), la segunda hace parte del orden de lo válido (legalidad) y la tercera del orden de lo valorativo (constitución). (...)"<sup>1</sup>*

Se tiene entonces, que el principio de igualdad se predica solo entre iguales, por tanto en el presente caso NO se ha vulnerado el derecho a la igualdad, ya que se reitera que es el legislador quien establece la escala gradual porcentual y los parámetros para el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro, y no puede equipararse un militar con otro cuya asignación de retiro es posterior y está sometido a un régimen jurídico distinto pues la situación, en cada caso, debe resolverse con sujeción al régimen vigente en el momento en el que ella se presente, ello significa que aquellos individuos que tiene una situación jurídica consolidada, no puede verse afectada, desconocida ni desmejorada por leyes posteriores, pero también que quienes se encuentren en ella no acceden a las condiciones más beneficiosas que en el futuro se establezcan por el legislador para los mismos supuestos fácticos. Esto es, la nueva ley rige hacia el futuro y se aplica a los hechos que ocurran a partir de su vigencia, sin que las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad se vean afectadas por la misma.

Por lo tanto, no le corresponde a esta Caja efectuar interpretaciones, ni juicios de valor, apartándose de lo establecido en la norma especial aplicable a cada uno de los miembros de la fuerza pública, siendo del caso indicar que los Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares tienen una disposición especial, debiendo esta Entidad aplicar en su integridad tales disposiciones.

En conclusión, ha quedado plenamente establecido que el demandante adquirió el derecho a percibir la asignación de retiro de conformidad a la norma vigente para la fecha de su retiro del servicio – los **Decretos Ley 95 del 11 de enero de 1989 y Decreto Ley 1211 de 1990**, incluyendo los porcentajes establecidos, lo que significa que tales aspectos no pueden ser desconocidos, ni modificados por las nuevas regulaciones que indefinidamente introduzcan posteriores estatutos del personal en relación con las asignaciones de retiro, pues ello llevaría a desconocer el principio de la **INESCINDIBILIDAD DE LA LEY**, que prohíbe dentro de una sana hermenéutica fraccionar las normas legales, rompiendo de tal manera el principio de la seguridad jurídica. Otra cosa es que la asignación de retiro se vea incrementada anualmente en virtud de los aumentos decretados por el gobierno nacional para el personal en actividad, evento en el cual tiene aplicación el principio de oscilación atendiendo a la condición más beneficiosa para el servidor como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado.<sup>2</sup>

### **SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ADQUIRIDOS**

Al respecto, resulta claro en el caso sub lite, que la existencia de derechos adquiridos a favor del demandante solamente se puede pregonar, respecto del derecho reconocido en el año de 1969 bajo el amparo de la normatividad vigente, y no como lo pretende hacer ver el accionante, sobre derechos y situaciones contempladas en normas posteriores a la consolidación de su derecho, que no le es aplicable por cuanto el militar adquirió el status de retirado, a partir del 14 de junio de 1968.

<sup>1</sup>Corte Constitucional, Sentencia No. C-387/94, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ- <sup>2</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: JAIME MORENO GARCIA, sentencia del 17 de mayo de 2007, expediente No. 8464-0



SC5821-1



SA-  
CER366117



OS-  
CER357757



PBX: (57) (1) 3537300.

FAX: (57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

[www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil\_co



Cremil\_co

## **Sobre la noción de Derechos Adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C- 147/ 97, señaló:**

*“Debe la Corte en consecuencia determinar, el contenido y alcance de la noción de "derecho adquirido" y si el aparte normativo acusado implica desconocimiento de derechos consolidados... (...)*

*2.1. Como reiteradamente lo ha señalado esta Corporación, siguiendo las orientaciones de la doctrina y la jurisprudencia, configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*

*Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes.*

*La doctrina y la jurisprudencia contraponen a los derechos adquiridos las "meras expectativas", que se reducen a la simple posibilidad de alcanzar un derecho y que, por lo mismo, no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto...”*

Es así, que lo que pretende el accionante es la modificación de un derecho reconocido y consolidado desde el año de 1968, con aplicación PARCIAL de las nuevas regulaciones, obviamente en lo que le resulta conveniente, **toda vez que las disposiciones actuales han establecidos una serie de requisitos adicionales a los exigidos en su momento al demandante a los cuales no hace referencia.**

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reconoció la asignación de retiro al demandante aplicando la normatividad vigente a la fecha de su retiro y sus derechos adquiridos no han sido vulnerados, por el contrario, todos los aumentos decretados por la Ley año tras año, se han hecho efectivos de acuerdo al porcentaje de liquidación en su asignación de retiro y de acuerdo a lo dispuesto por el legislador.

### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SOBRE PRIMA DE ACTIVIDAD**

En torno al problema jurídico, que en este caso es objeto de controversia, me permito plantear lo siguiente:

**¿Tiene derecho el demandante, a que su asignación de retiro sea reajustada con la inclusión de la prima de actividad, conforme a los porcentajes establecidos en el Decreto 2863 de 2007?**

En razón a la expedición de la Ley 1395 de 2010, artículo 115 y a propósito de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que trae la figura de la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado, donde se obliga a las autoridades a tener en cuenta las sentencias de unificación de esa Corporación, en sus fallos.

El sustento de lo anterior, la honorable Corte Constitucional lo ha establecido en varias de sus sentencias<sup>3</sup>, entre ellas la C-539 de 2011, Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, demanda de inconstitucionalidad en contra el artículo 114 (parcial) de la Ley 1395 de 2010 “Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial:

” (...) *El entendimiento del imperio de la ley, a la que están sujetas las autoridades administrativas y **judiciales, debe entenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales.***”

(...)

*Sobre este tema, ha resaltado la Corte que (i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales –art. 4º Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos; (ii) que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todos las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades públicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales; (viii) que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial; (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso; (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y*

<sup>3</sup>C-634 de 2011, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 10 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

-C-816 de 2011, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” Establece: “A su vez, las autoridades administrativas son también sujetos de estos mandatos superiores y en consecuencia, de la fuerza vinculante de los fallos emanados de las altas cortes jurisdiccionales. Adicionalmente, frente a ellas, el legislador dispone de una amplia potestad de configuración para establecer parámetros de la actuación administrativa de naturaleza judicial

*a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, “y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley” para el caso en concreto.*

*(...)*

*Así mismo, la Corte ha aceptado que el desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte puede conllevar, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general, casos en los cuales se configura igualmente el delito de prevaricato por acción*

En consecuencia, la orden del legislador dada a la autoridad administrativa en el inciso primero del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, de extender los efectos de las sentencias de unificación del Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo, a casos basados en los mismos supuestos fácticos y jurídicos, es desarrollo del concepto de la fuerza vinculante de las sentencias proferidas por las altas corporaciones de justicia.”

*De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera sistemática, que la acción de tutela procede cuando los jueces en sus providencias se apartan arbitrariamente de los precedentes sentados por las Altas Cortes (precedente vertical) o sus propias decisiones (precedente horizontal), y que cuando se apartan del precedente horizontal o vertical deben ofrecer un argumento suficiente que justifique el cambio, asegure la igualdad y conjure la arbitrariedad.*

*Por tanto, esta Corte ha precisado que el precedente constitucional es vinculante y que su desconocimiento por parte de los servidores públicos tanto administrativos como judiciales, da lugar a (i) la interposición de acciones judiciales, como la tutela, y (ii) da lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, al configurarse dicho desconocimiento como una vía de hecho judicial.”*

La Corte Constitucional ratifica la obligación de aplicar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes, tanto en la jurisdicción ordinaria por la Corte Suprema de Justicia, como en la jurisdicción contenciosa administrativa por el Consejo de Estado, y en la jurisdicción constitucional por la Corte Constitucional, a partir de las normas constitucionales y reglas jurisprudenciales que fueron analizadas en detalle en la parte considerativa de esta sentencia y que se sistematizan en este apartado.

Es entonces menester para los Jueces de la República, respetar el precedente judicial<sup>4</sup>, de las altas Cortes, como fuente del derecho, siempre y cuando éste tenga consonancia con los mandatos constitucionales; en ese orden de ideas, la misma Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial al respecto y a propósito de la obligatoriedad de sus mismas decisiones, entre las que se destacan: SU-047/99, T-049 del 2007.

Así las cosas, es un hecho evidente que existe abundante jurisprudencia de los diferentes Tribunales Administrativos a nivel nacional a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en donde se declara que la Entidad aplico en debida forma lo dispuesto en el Decreto 2863 de 2007, respecto al reajuste del porcentaje de la prima de actividad para el personal retirado antes de la entrada en vigencia del Decreto referido, constituyéndose en un precedente el cual deberá acatarse y respetarse.

<sup>4</sup>Trabajo de posesión como miembro correspondiente del r. Eduardo Pilonieta Pinilla, Bucaramanga, Julio 27 de 2007.

En tal sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B” Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en Sentencia del 30 de noviembre de 2017, expediente 25000-23-42-000-2012-01126- 01(2773-14), Actor: Hector Guillermo Santos Solano, señala lo siguiente:

(...) **“Asunto: Determinar si es viable reconocer el reajuste de la asignación de retiro del actor con el incremento de la partida computable prima de actividad de que tratan los artículos 2º y 4º del Decreto 2863 del 2007...**

*“Manifestó que le asiste el derecho a que su asignación de retiro sea reliquidada y reajustada con la inclusión del incremento del 16.5% de la prima de actividad, pues de conformidad con el artículo 4º del Decreto 2863 del 2007 los miembros de la Fuerza Pública que la hubieren obtenido con anterioridad al 1º de julio del 2007, tendrán derecho a su reajuste en el mismo porcentaje en el que haya ajustado el del activo correspondiente, según los términos del artículo 2º del mismo, que dispone....*

### **1.5. La sentencia de primera instancia.**

*El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, mediante sentencia del 20 de febrero del 2014 negó las pretensiones, con fundamento en los siguientes argumentos.*

*Concluyó, después de hacer un extenso y detallado análisis de la partida computable prima de actividad de los miembros de la Policía Nacional y de la situación fáctica del demandante, que la entidad demandada actuó conforme a*

*derecho, por cuanto dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 2863 del 2007, incrementando la partida computable prima de actividad en un 50% a partir del 1º de julio de 2007, quedando en un 37.5%, razón por la cual CASUR no adeuda incremento alguno al señor Héctor Guillermo Santos Solano...*

### **“1.6. Del recurso de apelación.**

*La parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia buscando su revocatoria para que en su lugar, se acceda a las pretensiones, para lo cual sostuvo que la entidad demandada a 1º de julio 2007 venía liquidando una prima de actividad en 25% y al entrar en vigencia del Decreto 2863 de dicha anualidad, su asignación de retiro en el factor de prima de actividad debe corresponder al 16.5% que es el 50% de lo que devengaba a la fecha un suboficial activo que era del 33%, lo que conlleva a que para dar aplicación al decreto en mención el porcentaje a cancelar a partir de la vigencia de la norma corresponde al 25% que venía devengando más el 16.5% para un total de 41.5% y no del 37.5%, que es el que viene siéndole reconocido al demandante...*

## **II. CONSIDERACIONES.**

“(..)

**ARTÍCULO 81. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, que (sic) servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

(...)

**ARTÍCULO 142. CÓMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD.** A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Oficiales y Suboficiales con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (1.5%), del sueldo básico.
- Para Oficiales y Suboficiales con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%), del sueldo básico.
- Para Oficiales y Suboficiales con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%), del sueldo básico.
- Para Oficiales y Suboficiales con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%), del sueldo básico.
- Para Oficiales y Suboficiales con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%), del sueldo básico. (...)"

Por su parte el Decreto 96 de 1989, con relación a la prima de actividad, estableció: "(...)  
**Artículo 68. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico. (...)

**Artículo 140. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD.** A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

--Para Oficiales y Suboficiales con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento del sueldo básico.

--Para Oficiales y Suboficiales con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%), del sueldo básico.

--Para Oficiales y Suboficiales con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%), del sueldo básico.

--Para Oficiales y Suboficiales con veinticinco (25) o más años de servicio pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%), del sueldo básico.

--Para Oficiales y Suboficiales con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico.

**ARTÍCULO 141. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD.** A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- a. Para Oficiales y Suboficiales con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.
- b. Para Oficiales y Suboficiales con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.



SC5821-1



SA-  
CER366117



OS-  
CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

[www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil\_co



Cremil\_co



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



**CREMIL**  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

- c. Para Oficiales y Suboficiales con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.
- d. Para Oficiales y Suboficiales con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%) del sueldo básico.
- e. Para Oficiales y Suboficiales con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico. "(...)"

Con respecto al principio de oscilación de asignaciones de retiro, en términos generales los artículos 62 del Decreto 609 de 1977, 109 del Decreto 2063 de 1984, 151 del Decreto 1212 de 1990, 109 del Decreto 1213 de 1990, 56 del Decreto 1091 de 1990, 42 del Decreto 2070 de 2003, 3.13 de la Ley 923 de 2004 y 42 del Decreto 4433 de 2004, consagran que las asignaciones de retiro se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Por otro lado, se tiene que mediante el artículo 32 del Decreto 1515 del 5 de mayo de 2007, "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial", se estableció que la "(l) prima de actividad de que trata el Artículo 38 del Decreto Ley 1214 de 1990, será del treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico mensual."

Finalmente se expidió el Decreto 2863 del 27 de julio de 2007, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1515 de 2007 y se dictan otras disposiciones", en cuyos artículos 2º y 4º se consagró:

"(...)"

Artículo 2º. Modificar el artículo 32 del el cual quedará así:

Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

(...)"

Artículo 4º. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1º de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2º del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.

Parágrafo. No le será aplicable este artículo al personal que por decisión judicial se hubiere acogido al Régimen General de Pensiones.



SC5821-1



SA-CER366117



OS-CER357757



PBX: (57) (1) 3537300.  
FAX: (57) (1) 3537306.  
Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co  
Carrera 13 # 27-00.  
Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil\_co



Cremil\_co

(...)"

### iii. Caso concreto.

Para el caso del Mayor (R) Héctor Guillermo Santos Solano, quien prestó sus servicios por 20 años, 3 meses y 4 días, CASUR le tuvo en cuenta para reconocer la asignación de retiro el **25%** de la prima de actividad, porcentaje que al multiplicarlo por el **50%** arrojaría un **12.5%** y que sumado equivaldría a un total del **37.5%**.

Para mejor claridad de lo expuesto anteriormente, la Sala establece la siguiente operación matemática:

$$25\% \times 50\% = 12.5\% + 25\% = 37.5\%$$

De lo anterior, se tiene que CASUR ha venido reconociendo y liquidando al actor a partir del 1º de julio del 2007 la partida computable prima de actividad un 37.5%, según se prueba de los comprobantes de pago<sup>9</sup>. En ese sentido la Caja efectuó el reajuste en la proporción indicada en los artículos 2º y 4º del Decreto 2863 del 2007, de modo tal que antes del mes de julio de 2007 la parte actora tenía una prima de actividad del 25% y a partir de julio de 2007 comenzó a devengar un porcentaje del 37.5%, por lo tanto la entidad no le adeuda suma alguna por dicho concepto.

Para la Sala, cuando el artículo 4º del Decreto 2863 del 2007 señala el derecho de ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, al remitirse al artículo 2º del mismo decreto se refiere en concreto al porcentaje del 50% y no al resultado de aplicar el 50% al 25% de que trata el artículo 142 del Decreto 2062 de 1984.

Es de resaltar que para el cómputo del aumento referido debe observarse el tiempo de servicio y el porcentaje reconocido al momento de la adquisición del status, por cuanto de acuerdo a éstos es que se ajusta la prima de actividad en un 50%, en tanto la disposición hace referencia al aumento en el valor de una variable, lo cual implica que el ajuste de la prima de actividad del 50% tiene lugar respecto de la proporción reconocida al demandante cuando consolidó su derecho.

En consecuencia, es del caso confirmar la sentencia de primera instancia, ya que los artículos 2º y 4º del Decreto 2768 del 2007 establecen expresamente que los Suboficiales con asignación de retiro de las Fuerzas Militares tienen derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, lo que no es nada diferente a que se le aplique el 50% de incremento del porcentaje de prima de actividad que percibe como retirado, que es lo que ha hecho la entidad demandada desde el 1º de julio del 2007.

Entonces, si bien es cierto el demandante tiene derecho a que se le incremente su prima de actividad, en el porcentaje consagrado en el Decreto 2863 del 2007, no es posible acceder a lo pretendido por el actor, por cuanto al revisar integralmente el expediente encuentra la Sala que la entidad demandada ya realizó el reajuste ordenado por dicho estatuto.

Así las cosas, se tiene que como el demandante no demuestra que su asignación de retiro haya sido reajustada por debajo del porcentaje de incremento efectuado al personal en actividad, debe confirmarse la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



**CREMIL**  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 20 de febrero del 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, que negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor Héctor Guillermo Santos Solano contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. (...)"

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B” Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS en Sentencia del 19 de abril de 2018, expediente 2016-00045 01, señala lo siguiente:

(...) “

El Decreto 4433 de 2004,<sup>5</sup>en su articulado no hizo referencia específica a la prima de actividad y tampoco al porcentaje específico como partida computable en la asignación de retiro: como si había ocurrido en cada una de las normas anteriores, simplemente se refirió, cuando reglamentó lo referente a la asignación de retiro al 62%, 95% y 50% de las partidas computables, vale decir, sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad, prima de academia superior, prima de vuelo, gastos de representación, bonificación, y duodécima parte de la prima de navidad.

A juicio de la Sala los porcentajes antes anotados, se refieren a la cuantía total de la asignación de retiro para cada situación descrita en la norma; y no propiamente que el Gobierno Nacional hubiere dispuesto de manera expresa el incremento de la prima de actividad en el porcentaje entendido por la actora, con la expedición del Decreto 4433 de 2004.

Sin embargo, posteriormente el Decreto 1515 del 5 de mayo de 2007, por el cual se fija los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional dispuso respecto a la prima de actividad:

**“ARTÍCULO 32. La prima de actividad de que trata el Artículo 38 del Decreto Ley 1214 de 1990, será del treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico mensual.”**  
(Énfasis de la Sala)

<sup>5</sup>Artículo 45. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación...Diario Oficial 45778 del 31 de diciembre de 2004, pág. 273.



SC5821-1



SA-  
CER366117



OS-  
CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil\_co



Cremil\_co



La seguridad es de todos

Mindefensa



Grupo Social y Empresarial de la Defensa



CREMIL

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

El Decreto 2863 de 2007, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1515 de 2007 y se dictan otras disposiciones preceptuó:

**"Artículo 2º.** Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:

**Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto ley 1211 de 1990, 68 del Decreto ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto ley 1214 de 1990.**

**Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%)."**

Reitera la Sala, que el legislador ha fijado el porcentaje de la prima de actividad como factor del ingreso base de liquidación de la asignación de retiro atendiendo grado, cuerpo, especialidad y años de servicio, de manera que, por ejemplo para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), le corresponde el treinta por ciento (30%), personal con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%).

Ahora bien, el artículo 2 del Decreto 2863 de 2007, previó el incremento en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto Ley 1211 de 1990, 68 del Decreto Ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto Ley 1214 de 1990.

En el caso concreto, de las pruebas que obran en el expediente se acreditó que el Sargento Viceprimero GILDARDO ANTONIO SALDARRIAGA MAZO, sirvió a la institución militar por un lapso de 20 años, 8 meses y 8 días, según la Hoja de Servicios No. 945/92 y se le reconoció asignación de retiro el 23 de abril de 1992 con efectos fiscales a partir del 1 de junio de 1992, en cuantía del 70% del sueldo básico, incluyendo el 25% de prima de actividad, aplicando para efectos de este reconocimiento el Decreto 1211 de 1990, vigente para la fecha de su retiro (30 de mayo de 1992), y según manifestación efectuada en la contestación de la demanda, sin que fuera objetada por la parte actora, actualmente la percibe en un 37.5%.

Lo anterior le demuestra a la Sala, que el *a quo* efectuó un cálculo inapropiado para liquidar el porcentaje de la prima de actividad dentro de la asignación de retiro del demandante, toda vez que, la demandada ha incluido la prima de actividad en el

ingreso base de liquidación de la asignación de retiro, inicialmente en el porcentaje dispuesto por las normas y posteriormente la ha incrementado en aplicación de las fluctuaciones que la misma ha tenido, por lo mismo, en el caso del demandante la prima de actividad no ha permanecido estática, de donde se infiere que se ha acatado el principio de oscilación y a lo largo del proceso no se demostró que la fórmula utilizada para cumplir lo dispuesto en los decretos 1515 del 5 de mayo de 2007 y 2863 de 2007, o las normas anteriores contentivas de los porcentajes de la prima de actividad, rayara con lo dispuesto por la ley.

Es decir, al momento del reconocimiento de su asignación de retiro se incluyó como partida computable la prima de actividad en un porcentaje del 25%, porcentaje que fue incrementado posteriormente en 50% del mismo según el Decreto 2863 de 2007, esto es, en un 12.5%, para un total de 37.5%, porcentaje éste que es idéntico al que se viene aplicando.

Ahora, se recuerda a la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, que los derechos de los militares, específicamente, el derecho al reconocimiento y pago de su asignación de retiro, se consolida con las normas vigentes al momento en el que cumple los requisitos para hacerse acreedor de ella; por tanto, pretender efectuar modificaciones posteriores, conforme tantas normas se emitan y que varíen la forma en la que se reconoce la asignación, con las partidas computables y sus porcentajes, generan inseguridad jurídica para las entidades estatales y para el patrimonio del País.



SC5821-1



SA-CER366117



OS-CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil\_co



Cremil\_co

" (...)

Así mismo el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda-Subsección C Magistrado Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO en Sentencia del 06 de febrero de 2015**, expediente 2013-00489, señala lo siguiente:

(...) *"Observa la Sala con absoluta claridad, que en el artículo 4° del Decreto 2863 de 2007, al igual que en los Decretos 095 de 1989 y 1211 de 1990, el legislador consagró en forma taxativa el aumento en la partida de la prima de actividad para el personal retirado de Oficiales y Suboficiales las fuerzas militares.*

*Además, las normas posteriores al Decreto 2863 de 2007, no han modificado el porcentaje de la prima de actividad que se debe computar en la asignación de retiro.*

*Así, el Decreto 673 de 2008, "por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo' de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial", en su artículo 31 expresa:*

*"Artículo 31. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990 los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990, será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%). Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%),"*

*Es claro que el citado artículo 31 se refiere exclusivamente a la prima de actividad de que trata el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, esto es, la del personal activo y no la del personal retirado, En este decreto el legislador no consagra en forma taxativa, como lo hizo en los Decretos 095 de 1989, 1211 de 1990 y 2863 de 2007, que se deba incrementar la prima de actividad al personal retirado, y tampoco brinda herramientas que permitan inferir tal interpretación.*

*Lo anterior se explica en la medida que a través del Artículo 37 del Decreto 673 de 2008, se dispuso con claridad que se derogaba "el Decreto 1515 de 2007 y el Decreto 2863 de 2007, con excepción de lo dispuesto en el artículo 4°", es decir, que el incremento de la prima de actividad para el personal retirado en desarrollo del principio de oscilación, siguió en plena vigencia." (...)*

## Otros pronunciamientos judiciales sobre la Prima de Actividad

1. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", demandante: Mario Alfonso Navas Cabrera, Proceso No. 2004-8660.*
2. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", demandante: Alonso Vaca Chitiva, Proceso No. 2011-081.*
3. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", demandante: Alcides Cárdenas Vela, proceso No. 2007-419.*



SC5821-1



SA-CER366117



OS-CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

[www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil\_co



Cremil\_co



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



**CREMIL**  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

4. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", demandante: URIEL DE JESUS VERGARA, proceso No. 2012-150-01.*
5. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Demandante: LUIS JAVIER ARANGO BENAVIDES, proceso No. 2013-147-01.*
6. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Demandante: EFRAIN TRILLERAS ROJAS, proceso No. 2012-146-01.*
7. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Demandante: JOSE ANGEL IGLESIA CAMPO, proceso No. 2013-068-01.*
8. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Demandante: MARIA JOSEFA OLARTE DE RIAÑO, proceso No. 2013-00175-0.*
9. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Demandante: LUZ MARINA PAEZ BETANCOURT, proceso No. 2013-00027-01*
10. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", Demandante: CECILIA ROA CARVAHO, proceso No. 2013-00117-01*
11. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Demandante: HUMBERTO MAYORGA PEÑA, proceso No. 2013-187-01.*
12. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Demandante: HIPOLITO GOMEZ MEJIA, proceso No. 2013-346-01*
13. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Demandante: LUIS EDUARDO ALVAREZ SILVA, proceso No. 2012-0207-01.*
14. *Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión – Sala de Asuntos Laborales -, Demandante: CONCEPCIÓN CAMARGO BARRAGAN, proceso No. 2011-173-01.*
15. *Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión No. 10ª – Despacho No. 05, Demandante: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ, proceso No. 2007-00328-01.*
16. *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Demandante: JOSE ANGEL IGLESIA CAMPO, proceso No. 2013-068-01.*
17. *Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión 001, Demandante: ANDRES PEREZ LONDOÑO, proceso No. 2012-020-01.*



SC5821-1



SA-  
CER366117



OS-  
CER357757



PBX: (57) (1) 3537300.  
FAX: (57) (1) 3537306.  
Línea Nacional: 01 8000 912090.

[www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)  
Carrera 13 # 27-00.  
Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil\_co



Cremil\_co

18. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Oralidad, Demandante: ALIRIO GOMEZ GONZALEZ, proceso No. 08001-23-33-001-2014-00137-00 JR (2013-00250).

### PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO APLICABLE A LA FUERZA PÚBLICA.

En relación con lo antes expuesto, el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, asimilable tanto conceptual como en su finalidad al Principio de Mantenimiento del Poder Adquisitivo de Pensiones, siendo este- OSCILACIÓN- propio del Régimen Especial de los Miembros de las Fuerzas Militares, el cual se ha consagrado en el artículo 169 del Decreto ley 1211 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 4433/04.

El principio de oscilación de las asignaciones de retiro, consagrado en la norma precitada, **únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, y preservar el derecho a la IGUALDAD entre militares en actividad y en retiro;** su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Por consiguiente, en el régimen de las asignaciones de retiro, se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado Decreto ley 1211 de 1990; porque de lo contrario, si fueran adoptados mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, se aplicaría un sistema prestacional distinto y sin fundamento legal, al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio No. 031163 del 21 de agosto de 2003 precisó:

*“El sistema de oscilaciones de asignaciones de retiro y pensión previstos en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990, constituyó parte integral del Estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y rigió en este caso los incrementos de las pensiones y de las asignaciones de retiro que les habían sido reconocidas las cuales estaban directamente ligados a los aumentos salariales de los miembros activos de la fuerza pública”*

El citado principio – **oscilación de las asignaciones de retiro**- establecido en las citadas normas, consagra taxativamente la prohibición de la aplicación de un régimen diferente para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro; al respecto es del caso aclarar que esta misma prohibición se encontraba contemplada en los Decretos 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, al establecer **“Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”**.

Por lo expuesto, es claro que al demandante se le han hecho los reajustes, que por ley le corresponden.

No está por demás precisar que no todos los años desde la expedición de la Ley 238 de 1995, fueron más favorables que los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional en cumplimiento del Principio de Oscilación que rige para la Fuerza Pública; por consiguiente, si es aplicado el Índice de Precios al Consumidor para todo el personal militar retirado, NO SOLAMENTE LOS AÑOS QUE PRESUNTAMENTE LE SON FAVORABLES, sino desde la vigencia de la referida norma, la Entidad debe incoar las acciones judiciales pertinentes para EXIGIR el



SC5821-1



SA-CER366117



OS-CER357757



PBX: (57) (1) 3537300.

FAX: (57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

[www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil\_co



Cremil\_co

reintegro de los valores pagados cuando en años anteriores estos le fueron más beneficiosos.

El espíritu de la Ley 238 de 1995, no pretende modificar el sistema de actualización de las asignaciones de retiro del personal retirado de la Fuerza Pública, tal como se expresa en la exposición de motivos del proyecto de Ley No. 171/95:

*“...Durante más de una década los pensionados de Colombia clamaron ante el Gobierno y el Congreso porque se hiciera justicia y se le legislara en materia de reajuste de pensiones, de tal manera que no solamente se conservara el poder adquisitivo de las mesadas, sino que además se recuperara el perdido como consecuencia de la aplicación de la norma vigente, Ley 4ª de 1976...”*

*Finalmente es preciso señalar sobre el precedente jurisprudencial emanado por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, en Sentencia del Veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso promovido por Antonio Moyano, Radicado 2010-00186-00 (1316-10), que señalo que:*

### **“... Limitaciones jurisprudenciales al principio de oscilación**

*Es importante precisar, que la jurisprudencia ha visto algunas limitantes en la aplicación del principio de oscilación. Se ilustran algunas de ellas:*

**Principio de favorabilidad:** *En este sentido esta corporación admitió, de manera temporal, el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de precios al consumidor, IPC, en aplicación del principio de favorabilidad, pues al hacer una comparación de los porcentajes que arrojan uno y otro sistema resultaban más beneficiosos los del régimen general.*

*Al respecto, concluyo que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 adicionada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995 que exceptúa a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, que regula el derecho al reajuste de las pensiones de acuerdo con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE (art. 14), resultaba más favorable que las normas contempladas para su régimen especial, es decir, que el principio de oscilación.*

*Sin embargo, en aquella situación se aclaró que el reconocimiento así dispuesto, tendría una limitante temporal por los años de 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, dada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 que definió nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones...”*

## **EXCEPCIONES**

### **NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Sobre el particular cabe resaltar que las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares, por cuanto al realizar los incrementos anuales a las asignaciones de retiro con base en los Decretos Ejecutivos expedidos por el Gobierno Nacional, corrobora el régimen prestacional especial que rige para este sector, diferente a la normatividad dispuesta para los demás servidores públicos que se enmarcan dentro del régimen general de seguridad social.



SC5821-1



SA-  
CER366117



OS-  
CER357757



PBX: (57) (1) 3537300.

FAX: (57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

[www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil\_co



Cremil\_co

En consecuencia, estas actuaciones no se enmarcan dentro de ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, como la citada por el demandante –**FALSA MOTIVACIÓN**, para lo cual es oportuno realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el Honorable Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A", en SENTENCIA N° 10051 DE 1998, del 19 de marzo de 1998, CONSEJERA PONENTE: DOCTORA CLARA FORERO DE CASTRO, así:

*“...La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable. (...)”*

De otra parte, es preciso señalar que el artículo 84 del C.C.A, establece cuando es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos, así:

- Cuando los actos administrativos infrinjan normas en que debían fundarse.
- Cuando hayan sido expedidos por funcionarios u órganos incompetentes.
- Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
- Cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa.
- Cuando hayan sido expedidos con falsa motivación.
- Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

En el caso bajo estudio, no se da causal alguna de nulidad de los actos administrativos proferidos y por el contrario las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a lo dispuesto por el legislador, respecto al reconocimiento y pago de la prima de actividad.

## COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

El Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011) establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

*“Artículo 188. CONDENAS EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* (Actual Código General del Proceso) (Subrayados fuera del texto original).

A su turno, los incisos 5 y 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso facultan al juez para decidir sobre las costas, señalando textualmente lo siguiente:

*“Artículo 365. Condena en costas En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”* (Subrayados fuera del texto original).

La jurisprudencia ha definido las costas procesales como aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en



La seguridad es de todos

Mindefensa



**CREMIL**  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho, sí corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora (*Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp.12425*).

Por consiguiente, en materia de lo Contencioso Administrativo, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una **valoración subjetiva** para su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. En otras palabras, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

En ese sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“la norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de disponer, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia”*

La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011 no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, *“teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, **no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...**”*

Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar algunos apartes del marco normativo y jurisprudencial planteado sobre el tema de costas, mencionado en la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.4 del 28 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Javier Humberto Pereira Jáuregui, dentro del radicado 2014-00039-01, que señala:

### (...) 5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso *sub examine*, se dirá que la entidad demandada manifestó en su impugnación que debía darse aplicación al numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., el cual señala, que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez puede abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, así mismo, que no incurrió en actos dilatorios, ni temerarios que perturbaran el procedimiento.

Así las cosas, la Sala empezará por señalar, que tal como fue expresado en el acápite precedente, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de siete (7) de abril de 2016, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14), Actor: JOSÉ FRANCISCO GUERRERO BARDI, varió la tesis que venía adoptando frente a la imposición de la condena en costas, y acogió el criterio objetivo al concluir que no se debe tener en cuenta la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Razón por la cual, el argumento de la impugnante referente a que su actuación no fue dilatoria o temeraria, no tiene vocación de prosperidad, pues en nada incide al momento en que el Juez adopte la decisión.

No obstante, es claro que dicha *“objetividad”* también se relaciona con el hecho de que en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, que hay que decidir, bien sea para condenar total o parcialmente, o para abstenerse, según las precisas reglas del CGP, no necesariamente siempre para imponerlas.



SC5821-1

SA-  
CER366117

OS-  
CER357757



cremil.gov.co  
Cra 13 # 27-00.  
Bogotá-Colombia.



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



**CREMIL**  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

De la lectura del artículo en comento, se advierte que dicha norma admite que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez se abstenga de condenar en costas o pronuncie condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

En el asunto que nos ocupa, según se evidencia en el plenario se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, habida cuenta que, si bien es cierto

se declaró la nulidad del acto administrativo enjuiciado y como consecuencia se condenó a la entidad demandada a reliquidar y pagar la asignación de retiro al accionante, teniendo en cuenta el IPC para los años en que éste fue superior al aumento realizado con base en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, también se declaró la **prescripción cuatrienal del derecho al pago de las diferencias prestacionales.**

Por lo expuesto, el Juez de primera instancia tenía la potestad de imponer o no la condena en costas para lo cual se requería que en la sentencia impugnada se consignaran los fundamentos de hecho y de derecho que dieran lugar a su decisión.

Se encuentra entonces que en el presente caso el *a quo* consideró que debía condenarse en costas a la demandada sin sustentar las razones de su decisión (fl. 133).

Lo anterior, permite colegir que la condena en costas se efectuó sin que el Juez de primera instancia hiciera referencia específica al reconocimiento de la prescripción cuatrienal como causal para tomar la determinación de imponer la condena en costas, de manera que no actuó de acuerdo con lo reglado por el numeral 5 del artículo 365 del CGP.

En este orden de ideas, estima la Sala que el numeral quinto de la sentencia apelada debe ser revocado y en su lugar, procede no condenar en costas, ya que además de lo expresado es claro que al prosperar la excepción de prescripción se demuestra que en cierta forma le asistió razón a la defensa en sus argumentos.

En el presente asunto, el *a quo* no expuso ningún argumento para imponer la condena en costas a la parte vencida en el litigio, decisión que debió fundamentar de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso...”, en ese sentido se revocará el numeral quinto de la sentencia y se dispondrá no condenar en costas.  
” (...)

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, **en fallo del 25 de enero de 2018**, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON, señaló sobre el tema que:

(...) “

**Condena en costas.-** Con respecto a la condena en costas, esta Sala considera que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:



SC5821-1



SA-  
CER366117



OS-  
CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil\_co



Cremil\_co



La seguridad es de todos

Mindefensa



**CREMIL**  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

*«...salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.»*

De la norma transcrita se advierte, que no se impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de «disponer», esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

El Consejo de Estado, sobre el tema de la condena en costas se ha pronunciado, así:

*«... La Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia dictada el 20 de enero de 2015, en relación con la norma antes transcrita expuso que contiene el verbo "dispondrá" que está encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera la sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.*

*El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de "decidir", "mandar", "proveer", es decir que lo previsto por el Legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.*

*Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia.*

*La anterior interpretación se ajusta a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos "en que haya controversia." y "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*

*En la sentencia cuestionada claramente el a quo expuso que no procedían teniendo en cuenta la buena fe desplegada en la discusión planteada.»*

En el presente asunto, **no** se comparte la decisión del a quo de imponer costas, en cuanto se observa que no existe una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte demandada esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables, por lo que no es procedente la condena en costas.

"(...)

**Para el presente caso, se tiene lo siguiente:**

1. La Entidad dio contestación a la demanda, aportando los antecedentes del Acto Administrativo demandado, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 175 del CPACA.
2. La entidad acudió oportunamente a realización de la audiencia inicial.
3. La Entidad no realizó actos dilatorios, ni temerarios ni encaminados a perturbar el procedimiento



SC5821-1



SA-CER366117



OS-CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil\_co



Cremil\_co

En conclusión, la entidad demandada no ha realizado actos dilatorios, ni temerarios, ni encaminados a perturbar el procedimiento, habiéndose limitado a realizar actos propios a la defensa judicial. Por tal motivo, respetuosamente se solicita a su señoría no imponer condena en costas y agencias en derecho.

## PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1º, del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo, además de los siguientes documentos:

- Acto administrativo de reconocimiento de la prestación
- Expediente administrativo del señor **MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO**, que reposa en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

## ANEXOS

- Poder para actuar
- Decreto de nombramiento de Director General.
- Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Resolución No 30 del 04 de enero del 2013.

## NOTIFICACIONES

Al Señor Mayor General (RA) del Ejército Leonardo Pinto Morales, en su calidad de Director General y Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y al Dr. Darío Alejandro Rojas Correa, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica teniendo como domicilio la ciudad de Bogotá D.C., quienes reciben notificaciones en la Carrera 13 N° 27-00 Edificio Bochica, interior 2, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Cordialmente,



**NANCY YAMILE ALZATE MORALES**  
C.C. No. 52.243.932 de Bogotá  
T.P. No. 326993 del C. S. de la J.

C.C.–Apoderad del demandante, Dr. Iván Asdrúbal Ortiz Molina, [ivanor168@hotmail.com](mailto:ivanor168@hotmail.com)  
.Anexo:

No. 212

Señores

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA DE BOGOTA**

**JUEZ: YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**

[admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá

E. S. D.

**Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**REFERENCIA: 11001333501220190053100**  
**DEMANDANTE: MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO**  
**DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**LEONARDO PINTO MORALES**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583 expedida en Bogotá, en mi calidad de Director y Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrando de conformidad al nombramiento realizado mediante Decreto N°195 del 10 de febrero de 2020, con acta de posesión N° 0015-20 del 12 de febrero de 2020, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **NANCY YAMILE ALZATE MORALES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.243.932 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 326993 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad. Para efectos de notificaciones tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) – [nalzate79@gmail.com](mailto:nalzate79@gmail.com)

Atentamente,



**LEONARDO PINTO MORALES**  
CC. No. 79.263.583 expedida en Bogotá  
Director General

ACEPTO:



**NANCY YAMILE ALZATE MORALES**  
C.C. No. 52.243.932 de Bogotá  
T.P. No. 326993 del C. S. de la J.



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.  
FAX:(57) (1) 3537306.  
Linea Nacional: 01 8000 912090.



[www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)  
Carrera 13 # 27-00.  
Bogotá-Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DECRETO NÚMERO 195 DE 2020

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	Roc
Aprobó	C.M.C

10 FEB 2020

Por el cual se hace un nombramiento en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017,

DECRETA

**ARTÍCULO 1º.** Nombrar al señor Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

**ARTÍCULO 2º.** Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo Militares.

**ARTÍCULO 3º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos a partir de su comunicación.

10 FEB 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARGÍA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
República de Colombia

FORMATO

Código: GT-F-008

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

### ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0015-20

FECHA

12 de febrero de 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.263.583**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA AL SECTOR DEFENSA**, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Decreto No. 195 del 10 de febrero de 2020.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA  
Ministro de Defensa Nacional

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS  
FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 30 DE 2013

04 ENE 2013

*Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9º que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

(...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley

2. Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se modifica la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5º que " La Honorable Junta

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual".

3. Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".
4. Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".
5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoría, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las Instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:
  - a. *Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.*
  - b. *Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad.*
  - c. *Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 11 de la ley 489 de 1998.*
  - d. *El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizará a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.*
7. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
8. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.
9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones.

a. "Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"

b. "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones:

a. "La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"

b. "Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"

c. "Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad".

d. "La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"

e. "La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General"

11. Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Por la cual se delegan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja.

**ARTICULO SEGUNDO:** Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

**Parágrafo primero:** La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

**Parágrafo segundo:** Están excluidas de la delegación aquí conferida la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

1. *Contratos de concesión*
2. *Contratos de donación*
3. *Convenios interadministrativos*
4. *Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.*

**ARTICULO TERCERO:** Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

**Parágrafo primero:** La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

**ARTICULO CUARTO:** Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales:

**ARTICULO QUINTO:** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No. 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 04 ENE 2013

  
MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA  
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: P.O. María del Pilar Gordillo

Revisó: Everardo Poveda

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
DIRECCIÓN GENERAL**

**ACTA DE POSESION No. 04**

**FECHA: 16 de Marzo de 2020**

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al Despacho del señor Director General (E), el Doctor **Darío Alejandro Rojas Correa**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.627.828** Expedida Bogotá D.C., con el fin de asumir el empleo denominado **Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 Grado 24**, perteneciente a la **Oficina Asesora de Jurídica**, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 2763 el 13 de marzo 2020.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en la Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

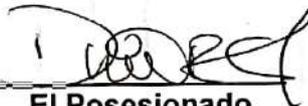
En cumplimiento a lo dispuesto anteriormente firman.



**Autoridad que posesiona**  
**Mayor General (RA) LEONARDO PINTO MORALES**  
Director General



**Profesional de Defensa ANA MARTHA RODRÍGUEZ RINCÓN**  
Coordinadora del Grupo de Talento Humano



**El Posesionado**

Elaboró: Diana Carolina Barco León / Psicóloga Contratista

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 2763 DEL 2020

(13 DE MARZO DE 2020)

Por la cual se lleva a cabo un Nombramiento Ordinario

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

En uso de sus facultades legales, estatutarias, constitucionales, en especial las conferidas en el artículo 17 Numeral 19 del acuerdo 08 del 2016.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 13 del Decreto de ley 091 de 2007 establece que la decisión para la provisión de los empleos de Libre nombramiento y remoción de que trata el presente Decreto, corresponde a la respectiva autoridad nominadora.

Que el Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, establece:

*"ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo (...)"*

Que la Coordinadora del Grupo de Talento Humano, mediante Certificado No 1328894 de fecha 03 de marzo de 2020, indicó que revisada la hoja de vida del Abogado **DARIO ALEJANDRO ROJAS CORREA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.627.828, de Bogotá, reúne los requisitos y el perfil requerido para ejercer las funciones del cargo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA DEL SECTOR DEFENSA, Código 2-1, Grado 24 de la Oficina Asesora de Jurídica, exigidos en el manual específico de Funciones y competencias laborales para desempeñar los empleos públicos de la planta global de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

Que en consecuencia es procedente realizar el Nombramiento Ordinario.  
En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar de carácter **ORDINARIO** al Abogado **DARIO ALEJANDRO ROJAS CORREA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.627.828, de Bogotá, en el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA DEL SECTOR DEFENSA 2-1, Grado 24 ubicado en la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,  
Dada en Bogotá, a los 13 DE MARZO DE 2020

Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**  
DIRECTOR GENERAL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.243.932**

**ALZATE MORALES**

APELLIDOS

**NANCY YAMILE**

NOMBRES

*Nancy Alzate*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-SEP-1979**

**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.55**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**06-OCT-1997 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00174922-F-0052243932-20090903

0015679211A 1

1990100532



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

**NANCY YAMILE**

APELLIDOS:

**ALZATE MORALES**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ**

UNIVERSIDAD

**INST. U. DE COLOMBIA**

CEDULA

**52243932**

FECHA DE GRADO

**28/03/2019**

FECHA DE EXPEDICION

**08/05/2019**

CONSEJO SECCIONAL

**BOGOTA**

TARJETA N°

**326993**

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**RECONOCIMIENTO  
ASIGNACION DE RETIRO**

**131958**

NUMERO 1508/68

GRADO SARGENTO VICEPRIMERO FUERZA EJERCITO

TITULAR GOMEZ BUITRAGO MISAEL ALFREDO

BENEFICIARIOS \_\_\_\_\_

MOTIVO ASIGNACION DE RETIRO Y CESANTIA

RESOLUCION No. ACUERDO N. 375 DEL 14 DE JUNIO DE 1968.

OBSERVACIONES \_\_\_\_\_

**CONTRALORIA GENERAL**  
  
**REVISOR DE DOCUMENTOS**

770-12/18

131

5266 ✓

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
GABINETE DEL MINISTRO  
OFICINA JURIDICA

26 JUN. 1968

11962

31 JUL 1968

Expediente de Sueldo de Retiro... Número de Orden 1508/68-15-V

es Sargento Vice Primero del Ejército.

Peticionario GOMEZ BUITRAGO MISAMEL ALFREDO ✓

Código de Tabulación No. 0155150

Apoderado Dr. \_\_\_\_\_

Clase de negocio: SUELDO DEL RETIRO Y CESANTIA

Repartido al Dr. Devedo N° 375 (14-06-68).

5974  
K

142

Adicional N° 12/68

J



HOJA DE SERVICIOS MILITARES No. 053

Del Sargento Viceprimero MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO de Caball.

Nació en el Municipio de -

Machetá, el 29 de junio de

1.932.-----

Departamento de Cundi-  
namarca.-----

Hijo de CARMELO GOMEZ  
Y MARIA BUITRAGO.-----

Casado con TRANSITO -  
PEREZ.-----

Cédula de Ciudadanía-  
No. 131.958, expedida en -  
Bogotá.-----

Dirección particular:  
Carrera 80-A-# 35-B-10 ---  
Ciudad Kenedy.-----



- Nombres de los hijos y fechas de sus nacimientos.-----

- MARTHA YANNET, nacida el 24 de diciembre de 1.960.----- *saltera*

- OSCAR ALFREDO, nacido el 10 de agosto de 1.962.-----

- MARIA ISABEL, nacida el 25 de diciembre de 1.963.----- *saltera*

- VIVIANA ROCIO, nacida el 10 de mayo de 1.966.-----

*José Iván* ----- *4- Octubre / 72*

MICROFILMADO  
Servicios

TIEMPO DE

Consta de documentos auténticos que el -  
 Señor MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO, ingresó al Ejér-  
 cito Nacional como Soldado, en la Escuela de Caballe-  
 ría, en Usaquén, dado de alta el día 16 de mayo de --  
 1.952. El 5 de abril de 1.953, fué ascendido al grado  
 de CABO SEGUNDO, en la misma Unidad, según la Orden -  
 del Día No. 097, de la respectiva Unidad. El 10. de -  
 octubre de 1.954, fué destinado en comisión al Bata--  
 llón No. 1 de "Policía Militar", en Bogotá. El 10. de  
 enero de 1.955, fué trasladado al Batallón No. 1 de -  
 "Policía Militar", en Bogotá. El 10. de enero de 1956  
 fué ascendido al grado de CABO PRIMERO, en la misma -  
 Unidad, según la Orden del Día No. 2 de la respectiva  
 Unidad. El 10. de marzo de 1.956, fué destinado en co  
 misión al Batallón de Infantería No. 18 "Roock", en -  
 Ibagué. El 10. de Noviembre de 1.956, fue trasladado-  
 a la Escuela de Caballería, en Usaquén y con la misma  
 fecha le fue terminada la comisión anterior. El 26 de  
 Noviembre de 1.956, fue destinado en comisión al Bata  
 llón Colombia, en Suez. El 23 de Julio de 1.957, regre  
 só al país, quedando destinado a la misma Unidad. El -  
 10. de Enero de 1.959, fue ascendido al grado de SAR-  
 GENTO SEGUNDO, en la misma Unidad, según la Orden Ad-  
 ministrativa de Personal No. 1-027, del Comando del -  
 Ejército. El 10. de Septiembre de 1.961, fue traslada  
 do al Batallón de Infantería "Guardia Presidencial", -  
 en Bogotá. El 10. de Agosto de 1.963, fue trasladado-  
 al Grupo de Caballería No. 5 "Maza", en Barbosa. El  
 16 de Marzo de 1.964, fue ascendido al grado de SARGEN  
 TO VICEPRIMERO, en la misma Unidad, según la Orden -

SUAMN Y PASAN ..... 00- 00 - 00



Servicios

V I E N E N.....

Administrativa de Personal No. 1--

035, del Comando del Ejército. El 10 de Febrero de --

1.965, fue destinado en comisión a la Gobernación del Departamento de Boyacá. El 11 de Marzo de 1.965, le fue terminada la comisión anterior, quedando destinado a la misma Unidad. El 2 de Abril de 1.966, fue destinado en comisión a la Gobernación del Departamento de Santander. El 10 de Junio de 1.966, le fue terminada la comisión anterior, quedando destinado a la misma Unidad. El 16 de Enero de 1.968, fue retirado del Servicio Activo del Ejército. TIEMPO: QUINCE AÑOS DIEZ MESES Y DIECIOCHO DIAS.....

15	10	18
----	----	----

La Resolución Ministerial No. 6678 del 12 de Diciembre de 1.967, retira del Servicio Activo del Ejército, al Sargento Viceprimero MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO, en forma temporal con pase a la reserva y por "VOLUNTAD PROPIA", previa continuidad de alta por el término de tres (3) meses en la Contaduría Principal del Comando del Ejército, en Bogotá, a partir del 16 de Enero de 1.968; así figura hasta el 15 de Abril del mismo año. TIEMPO: TRES MESES Y UN DIA.....

00	3	1
----	---	---

TIEMPOS DOBLES

Del 16 de Mayo de 1.952, al 10 de Abril de 1.955, según Decretos 3518/49 y 749/55. TIEMPO: DOS AÑOS, DIEZ MESES Y VEINTINUEVE DIAS.....

2	10	29
---	----	----

Del 3 de Diciembre de 1.958, al 12 de Enero de 1.959, según Decretos 329/58 y 001/59. TIEMPO: UN MES Y NUEVE DIAS.....

00m	1	9
-----	---	---

SUMAN Y PASAN.....

19	1	27
----	---	----

Servicios

TI
A

V I E N E N..... 19 1 ' 27

Las Resoluciones Números: 1885, 2190, 2534, 2609, 2820, 3078, 3607 y 4079 de 1.956 y 0299 de 1957 reconoce tiempo doble de servicio durante los meses - de: MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 1.956, por Orden Público.

TIEMPO: NUEVE MESES Y CUATRO DIAS..... 00 9 4

TOTAL EFECTIVO DE LOS SERVICIOS..... 19 11 1

SON: DIECINUEVE (19) AÑOS, ONCE (11) MESES Y UN (1) DIA.

PRUEBAS:

Relación biográfica y cronológica de los servicios expedida por el Jefe de la Sección de Prestaciones Sociales del Comando del Ejército, Hoja de Vida y Tarjeta de Kárdex respectiva.-

Llenadas las formalidades que exigen las disposiciones legales vigentes sobre la materia, se expide la presente Hoja de Servicios Militares, en Bogotá, D.E. a los veintidos días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y ocho la cual queda registrada al folio No. 220, del L. R.-

 *[Signature]*  
 Coronel GABRIEL PUYANA GARCIA  
 Departamento E-1

Visto Bueno,

 *[Signature]*  
 Mayor General GUILLERMO PINZON CAICEDO  
 Comandante del Ejército.

APROBACION: 28 MAYO 1968

Se aprueba la presente Hoja de Servicios Militares del -- Sargento Viceprimero MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO, por estar basada en documentos auténticos y encontrarse elaborada de conformi-



( Continuación Hoja de Servicios Militares del Sargento Viceprimero MISAEL ALFREDO GOMEZ BUI TRAGO.-).

dad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, con una liquidación en tiempo de: DIECINUEVE (19) AÑOS, ONCE (11) MESES Y UN (1) DIAS.-

 Brigadier General ALVARO HERRERA CALDERON  
Secretario General Ministerio Defensa Nacional.

Handwritten numbers: 308, 094, 39, 12

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE GUERRA  
COMANDO DEL EJERCITO  
DEPARTAMENTO E - 1

Bogotá, D. E., Abril 16 de 1.968

RELACION BIOGRAFICA Y CRONOLOGICA DE LOS SERVICIOS

de MISAEEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO.-

Ultimo grado o empleo SARGENTO VICEPRIMERO.-

Arma o dependencia militar a que pertenece CABALLERIA.-

Lugar y fecha de nacimiento MACHETA, 29-VI-32.-

Departamento CUNDINAMARCA.-

Nombres y apellidos de los padres CARMELO GOMEZ Y MARIA BUI-  
TRAGO.-

Estado civil CASADO Nombre del cónyuge TRANSITO PEREZ.

Nombres de los hijos y fechas de sus nacimientos MARTHA YANNET,  
24-XII-60.-OSCAR ALFREDO, 10-VIII-62.-MARIA ISABEL, 25-XII-63.-  
VIVIANA ROCIO, 10-V-66.-

Cédula de CIUDADAN número 131.958 expedida en BOGOTA.-

Dirección Particular: Carrera 80-A-#35-B-10.-CIUDAD KENNEDY.-

Ultima prima de servicios: 19%.- Resol.-06619/67.-

Ultima prima de alojamiento 47%.- Resol.-03694/67.-

VACACIONES: SEGUN CONSTANCIA.-

S E R V I C I O S :

16	-	V	-	52	Fue dado de alta como SOLDADO, en la - Escuela de Caballería, en Usaquén.-
5	-	IV	-	53	Fue ascendido al grado de CABO SEGUNDO,- en la misma Unidad, según la Orden del- Día No.097, de la respectiva Unidad.-

CONTINUACION RELACION BIOGRAFICA Y CRONOLOGICA DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTE AL SARGENTO VICEPRIMERO MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO.-

10.	-	X	-	54	Fue destinado en comisión al Batallón No.1 de "Policía Militar", en Bogotá.-
10.	-	I	-	55	Fue trasladado al Batallón No.1 de "Policía Militar", en Bogotá.-
10.	-	I	-	56	Fue ascendido al grado de CABO PRIMERO, en la misma Unidad, según la Orden del Día No.2, de la respectiva Unidad.-
10.	-	III	-	56	Fue destinado en comisión al Batallón de Infantería No.18 "Roock", en Ibagué.-
26	-	VI	-	56	Res.No.1885/56, le reconoce tiempo doble de servicio durante el mes de MARZO, de 1.956.-
25	-	VII	-	56	Res.No.2190/56, le reconoce tiempo doble de servicio durante el mes de ABRIL, de 1.956.-
25	-	VIII	-	56	Res.No.2534/56, le reconoce tiempo doble de servicio durante el mes de MAYO, de 1.956.-
30	-	VIII	-	56	Res.No.2609/56, le reconoce tiempo doble de servicio durante el mes de JUNIO, de 1.956.-
20	-	IX	-	56	Res.No.2820/56, le reconoce tiempo doble de servicio durante el mes de JULIO, de 1.956.-
11	-	X	-	56	Res.No.3078/56, le reconoce tiempo doble de servicio durante el mes de AGOSTO, de 1.956.-
10.	-	XI	-	56	Fue trasladado a la "Escuela de Caballería", en Usaquén, con esta misma fecha le fue terminada la comisión asignada en el Batallón de Infantería No.18 "Roock", en Ibagué.-
19	-	XI	-	56	Res.No.3607/56, le reconoce tiempo doble de servicio durante el mes de SEPTIEMBRE, de 1.956.-
22	-	XII	-	56	Res.No.4079/56, le reconoce tiempo doble de servicio durante el mes de OCTUBRE, de 1.956.-
6	-	II	-	57	Res.No.0299/57, le reconoce tiempo doble de servicio durante el mes de NOVIEMBRE, de 1.956.-
26	-	XI	-	56	En la fecha viajó como integrante del Batallón de Infantería No.2 "Colombia", en SUEZ.-
23	-	VII	-	57	En la fecha regresó al país procedente del CANAL DE SUEZ, como integrante del Batallón de Infantería No.2 "Colombia". Fue destinado a su misma Unidad.-
10	-	X	-	58	Res.No.1422/59, le RECONOCE la Prima de Servicio del 10%.--
10.	-	I	-	59	Fue ascendido al grado de SARGENTO SEGUNDO, en la misma Unidad, según la Orden Administrativa de Personal No.1-027, del Comando del Ejército.-

§

CONTINUACION RELACION BIOGRAFICA Y CRONOLOGICA DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTE AL SARGENTO VICEPRIMERO MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO.-

10	-	X	-	59	Res.No.3816/59, le AUMENTA la Prima de Antigüedad al 11%.-
10	-	X	-	60	Res.No.4840/60, le aumenta la Prima de Antigüedad al 12%.-
10.	-	I	-	61	Fue trasladado a la "Escuela de Caballería", (Por cambio de denominación).-
10.	-	IX	-	61	Fue trasladado al Batallón de Infantería "Guardia Presidencial", en Bogotá.-
10.	-	X	-	61	Res.No.4859/61, le aumenta la Prima de Antigüedad al 13%.-
10	-	XII	-	62	Res.No.5157/62, le aumenta la Prima de Antigüedad al 14%.-
10.	-	VIII-	-	63	Fue trasladado al "Grupo de Caballería Mecanizado No.5 Maza", en Barbosa.-
5	-	XII	-	63	Res.No.4861/63, le aumenta la Prima de Antigüedad al 15%.-
16	-	III	-	64	Fue ascendido al grado de SARGENTO VICEPRIMERO, en la misma Unidad, según la Orden Administrativa de Personal No.1-035, del Comando del Ejército.-
10	-	II	-	65	Fue destinado en comisión a la Gobernación del Departamento de Boyacá.-
4	-	II	-	65	Res.No.0491/65, le aumenta la Prima de Antigüedad al 16%.-
11	-	III	-	65	En la fecha le fue terminada la comisión en la Gobernación de Boyacá, quedando destinado a su misma Unidad.-
8	-	XI	-	65	Res.No.07765/65, le aumenta la Prima de Antigüedad al 17%.-
2	-	IV	-	66	Fue destinado en comisión en la Gobernación del Departamento del Norte de Santander.-
10.	-	VI	-	66	En la fecha le fue terminada la comisión anterior, quedandodestinado a la misma Unidad.-
15	-	II	-	67	Res.No.00908/67, le aumenta la Prima de Antigüedad al 18%.-
6	-	XII	-	67	Res.No.06619/67, le aumenta la Prima de Antigüedad al 19%.-
16	-	I	-	68	La Resolución Ministerial No. 6678, de fecha 12 de diciembre de 1.967, retira del servicio activo del Ejército al Sargento Viceprimero MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO, en forma temporal con pase a la reserva y por "VOLUNTAD PROPIA", previa continuidad de alta por el término de tres (3), meses en la Contaduría Principal del Comando del Ejército, en Bogotá a partir del 16 de Enero de 1.968; así figura hasta el 15 de abril del mismo año.-


 Capitán ARMANDO MORA DIAZ.-  
 Jefe Sec. Prestaciones Sociales.-  
 Departamento



MINISTERIO DE DEFENSA  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SECCION DE ARCHIVO

EXPEDIENTE

No. \_\_\_\_\_

DE

SUBSIDIO FAMILIAR

DEL

Sargento Vice 1o. del Ejército

GOMEZ BUITRAGO MISAEL ALFREDO

16 - IV - 68

CODIGO DE TABULACION No. 0155750

10-1111727.ef

9

Resol. N° 5266 de 26 de junio de 1984 17/0

MICROFILMADO

*[Handwritten mark]*



MINISTERIO PARROQUIAL DE CHITA BOY.

El suscrito Cura Párroco certifica que en el libro de Matrimonios N. 16 folio 175 marg.481 se encuentra una partida que a la letra dice:  
" En la parroquia de Chita a dos de Julio de mil novecientos sesenta, cumplidas las prescri

*[Handwritten notes: 2, 1er, 77/a]*

pciones canónicas y dispensadas las tres proclamas, presencié el matrimonio que contrajo Misael Alfredo Gómez, bautizado en Machetá ( Cund.) el diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, hijo legítimo de Carmelo Gómez y María Buitrago; Con Tránsito Pérez, bautizada en esta parroquia, el veinte de Agosto de mil novecientos treinta y siete, hija legítima de Maximiliano Pérez é Isabel García. Testigos: Rafael Gathás y Evelia Caro. Doy fe. Carlos E. Barrera O. Pbro. " Rubricado.

Expedida en Chita a 11 de Abril de 1969.



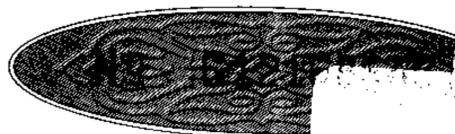
*[Handwritten signature: Libardo Badajón]*

COMANDO EN JEFE  
DE LAS FUERZAS ARMADAS  
17 ABR 1969  
2342  
Lugar: *[Handwritten mark]*

*[Handwritten notes: 50, 62, 66]*



*Carmona*



12

ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA

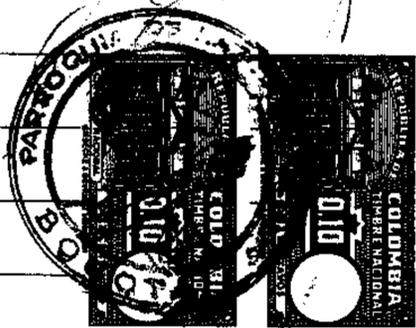
MINISTERIO PARROQUIAL DE LA PORCIUNCULA

El infrasquito CERTIFICA QUE: En el libro XVIII de Bautismos, folio 269, número 809, se encuentra la siguiente partida: " En la parroquia de

la Porciúncula de Bogotá, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, fue bautizada solemnemente una niña nacida el veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta, a quien se llamó MARTHA YANNET, hija legítima de Misael Gómez y Tránsito Pérez. Abuelos paternos: José del Carmen Gómez y María Buitrago.- Maternos: Maximiliano Pérez e Isabel García. Padrinos: Cándido Pérez y Bernanda Fernández dePérez. Doy fe. Fr. Luis E. Carmona A.- OEM. (Rubricado). Copia expedida en la Porciúncula de Bogotá, a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

24-60

*Fr. Luis E. Carmona A.*



113



El Suscrito Secretario de la Alcaldía de Usaquén en D.E., Compulsa copia del acta que aparece al folio:

29 Tomo: 16 de 1.963 que a la letra dice: Nombre y apellido del registrado: Oscar Alfredo Gomez Pérez.

En la República de Colombia Departamento de Cund. Municipio de Bogotá D.E. Zona de Usaquén a, ocho del mes de

Agosto de mil novecientos sesenta y dos se presentó el señor Misael Gomez Mayor de edad de nacionalidad colombiano natural de

Machetá domiciliado en Usaquén y declaró que el día 1º primero del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y dos siendo las 4

de la mañana nació en Clínica de Marly del Municipio de Bogotá República de Colombia un niño de sexo masculino a quien se le ha

dado el nombre de Oscar Alfredo 2º hijo legítimo del señor: Misael Gomez de 30 años de edad natural de Machetá República de Colom-

bia de profesión Militar y la señora: Transito Perez de 25 años de edad natural de Chita B. República de Colombia de profesión

hogar siendo abuelos paternos: Jose del Carmen Gomez y Maria Buitrago y abuelos maternos: Maximiliano Perez y Isabel Garcia-

fueron testigos: Jose Absalon Chalacá y Armando Campes. En fe- de lo cual se firma la presente acta el declarante Fdo.) Firma ile-

gible . c.c.Nº: 131958 de Bogotá el testigo. Fdo. Ilegible; c.c. Nº: 2.548. 260 de Dagua V. el testigo Fdo. Ilegible. c.c. 505692 de

Cali V. firma y sello del funcionario ante quien se hace el regis- tro Fdo. Firma ilegible. hay un sello que dice Distrito Especial -

de Bogotá Registro Civil alcaldía Menor Usaquén.- Es copia de su- original expedida hoy primero de Abril de mil novecientos sesenta-

y ocho.-

El Secretario

Hernando Bedoya C.



1º Vh  
62

005 1328

14



*Qui*

ACTA CIVIL DE NACIMIENTO DE MARIA ISABEL GOMEZ PEREZ, QUE APARECE AL FOLIO 468, TOMO XXII DE 1.963, - QUE DICE:

"Nombre y apellido del registrado: M a r í a I s a b e l G ó m e z P é r e z.- En la República de Colombia, Departamento de Cundinamarca, Municipio Zo-

na Menor de Fontibón, D.E. de Bogotá, a treinta y uno (31) del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1.963) se presentó el señor Misael-- A. Gómez, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, natural de Machetá, --- (Cund.) domiciliado en Fontibón y declaró: Que el día veinticinco del mes de -- diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1.963), siendo las nueve (9) 25.X de la mañana, nació en el Hospital Militar Central del municipio de Bogotá 63 República de Colombia, un niño de sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de M A R I A I S A B E L, hija legítima del señor Misael Alfredo Gómez, de treinta y un (31) años de edad, natural de Machetá (Cund), República de Colombia, de profesión militar y la señora Tránsito Pérez de veinticinco (25) años de edad, natural de Chita (Boyacá) República de Colombia, de profesión hogar, siendo abuelos paternos José Del Carmen Gómez y -- María Buitrago y abuelos maternos Maximiliano Pérez y Isabel García, fueron testigos Miguel Sorza y Jose Joaquín Cuervo, en fe de lo cual se firma la presente acta. El Declarante (Fdo) Misael Alfredo Gómez, C.C.#.131958 de Bogotá. El Testigo (Fdo) ilegible C.C.#.134273 de Bogotá. El Testigo (Fdo), -- ilegible C.C.#.239.042 de Fontibón. Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro: ilegible. Hay un sello que dice: Distrito Especial de Bogotá. Alcaldía Fontibón". Enmendado: "veinticinco del mes ", si vale y así se firma.-

Es fiel copia tomada de su original hoy primero de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

El Secretario,

*[Handwritten signature]*



*[Faint circular stamp]*

N 03628896



*Handwritten initials*

BOGOTÁ 18199

15

EL NOTARIO CUARTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. E.

HACE CONSTAR:

Que al folio 171 del Libro No. 25 de Registro Civil de NACIMIENTOS, figura una partida que dice:

VIVIANA RACIO GÓMEZ PÉREZ

En la República de Colombia, Departamento de Cundinamarca, Municipio

de Bogotá, D. E., a SIETE ( 7 ) del mes de Mayo

de mil novecientos Sesenta y seis (1.966), se presentó el señor

Enrique Salgado

mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Bogotá,

domiciliado en Bogotá y declaró: Que el día primero

de Mayo de mil novecientos Sesenta y seis (1.966), siendo

las 2.15 de la Mañana, nació en Hospital Militar

un niño de sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de

VIVIANA RACIO

hijo legítimo del señor Misael A Gómez

de 31 años de edad, natural de Gachetá

República de Colombia de profesión Militar

y de la señora Transito Perez

de 27 años de edad, natural de Chita

República de Colombia de profesión Hogar

siendo abuelos paternos: José del C. Gómez María Buitrago

y abuelos maternos: Maximiliano Pérez Isabel Garcia

Fueron testigos: Marco F López Remule Torres

En Fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante: Enrique Salgado Cédula No. 2941491 Bogotá

El testigo: Marco F López Cédula No 171221 Bogotá,

El testigo: Remula Torres Cédula No 16431 Bogotá,

El Notario CUARTO: ERNESTO ESCALÓN VARGAS

Es fiel copia dada en Bogotá, hoy 11 de marzo de 1968.



*Handwritten signature*  
ERNESTO ESCALÓN VARGAS.

1° V-6

04777480

16



Señor

ALCALDE MENOR DE CIUDAD KENNEDY D. E.

R. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Yo, MIGUEL ALFREDO GOMEZ BUI

TRAGO, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, -

portador de la C. de C. # 131.958 de Bogotá, -

Atentamente solicito a Ud. se sirva hacer comparecer a su despacho a los señores ALFONSO MORA y SAUL ALFONSO, igualmente mayores de edad, y de esta misma vecindad, para que bajo la gravedad del juramento declaren al tenor del siguiente interrogatorio:

1o.- Lo de Ley,

2o.- Si me conocen de vista trato y comunicación y desde cuanto tiempo hace.

3o.- Si saben y les consta que soy casado legitimamente con la señora Tránsito Pérez de Gómez, de cuyo matrimonio tengo cuatro niños todos menores de edad, y responden los nombres de Martha Yanet, Oscar Alfredo, Maria Isabel, y Viviana Rocio.

4o.- Si les consta que los dos primeros hijos, nombrados anteriormente, estudian en el Colegio Maria del Pilar. Así mismo dirán los testigos si les consta que mi esposa no trabaja y por lo tanto no recibe subsidio de otra entidad, dirán igualmente los testigos si les consta que atiendo normalmente a la subsistencia y educación de los menores.

Recibidas que sean las anteriores declaraciones ruego al señor Alcalde se sirva certificar sobre la idoneidad de los declarantes y devolverme originales para fines que me interesan

Atentamente,

MIGUEL ALFREDO GOMEZ BUI TRAGO

C. de C. # 131.958 de Bogotá.

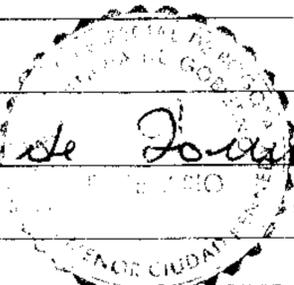
17

ALCALDIA MENOR DE CIUDAD KENNEDY DISTRITO ESPECIAL

El anterior memorial fue presentado personalmente por el señor Misael Alfredo Gómez Guitrabo, quien se identificó legamente ante la suscrita secretaria. Hoy tres de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

La Secretaria,

*J. de J. de J.*



ALCALDIA MENOR DE CIUDAD KENNEDY DISTRITO ESPECIAL

Con las formalidades legales y bajo juramentó recibansen las declaraciones solicitadas por el peticionario, certifiquese sobre la idoneidad de los deponentes y devolvansen originales al interesado.-

El Alcalde,

*J. de J. de J.*

La Secretaria,

*J. de J. de J.*



DECLARACION DEL SEÑOR SAUL ALFONSO.

En Ciudad Kennedy, D.E. a tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, compareció ante el Despacho de la Alcaldía Menor de Ciudad Kennedy, el señor Saúl Alfonso, con el fin de rendir declaración en las presentes diligencias. El señor Alcalde por ante su secretaria le recibió el juramentó con las formalidades legales y previa imposición de los Arts. 147 y 148 del C. de P.P. e impuesto del contenido del Art. 191 del C. Penal por cuya gravedad prometió decir verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir y al Punto Primero? CONTESTO: Me llamo como queda dicho y escrito, soy mayor de edad y de esta vecindad, natural de Saboya (Boyaca), alfabeto, de profesión comerciante, resido en la Carrera 81 N° 35-B-28 de Ciudad Kennedy, portó al cédula de ciudadanía N° 20.43410 de Barbosa (Santander) y sin generales de ley en las partes. Al Punto Segundo? CONTESTO: Si conzco de vista, trato y comunicación desde hace seis años al



118

al señor Misael Alfredo Gómez Buitrago. Al Punto Tercero? CONTESTO: Si se y me consta que el señor Misael Alfredo Gómez Buitrago es legítimamente casado con la señora Tránsito Pérez de Gómez, de cuyo matrimonio hay cuatro menores de

edad que responden a los nombres de: Martha Yañet de siete años, Oscar Alfredo de seis años, Maria Isabel de cuatro años, y Viviana Rocio de dos años de edad. Al Punto Cuarto? CONTESTO: Si se y me consta que los dos primeros hijos nombrado estudian en el Colegio Maria del Pilar y que mi señora no trabaja en ninguna otra entidad o sea no trabaja sino se dedica al hogar. También me consta que el señor Gómez atiende normalmente a la subsistencia y educación de los menores. No siendo otro el objeto de la presente diligencias se termina una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

El Alcalde,

*Gabriel Buitrago*  
 ALCALDE



El Declarante,

*Alfonso Mora*

La Secretaria,

*Alfonso Mora*  
 SECRETARIO



DECLARACION DEL SEÑOR ALFONSO MORA.

En Ciudad Kennedy, D.E. a tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, compareció ante el Despacho de la Alcaldía Menor de Ciudad Kennedy, el señor Alfonso Mora, con el fin de rendir declaración en las presentes diligencias. El señor Alcalde por ante su secretaría le recibió el juramentó con las formalidades legales y previa imposición de los Arts. 147 y 148 del C. P.P. e impuesto del contenido del Art. 191 del C. Penal por cuya gravedad prometió decir verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir y al Punto Primero? CONTESTO: Me llamo como queda dicho y escrito, soy mayor de edad y de esta vecindad, portó la cédula de ciudadanía N° 2.865.174 de Bogotá a 1-

beto, de profesión comerciante, residido en la Carrera 81 N° 35-B--  
 28 de Ciudad Kennedy, y sin generales de ley en las partes. Al -  
 Punto Segundo? CONTESTO: Si conozco de vista, trato y comunicación  
 des hace ocho años al señor Misael Alfredo Gómez Buitrago. Al Pun-  
 to Tercero? CONTESTO: Si se y me consta que el señor Misael Alfre-  
 do Gómez Buitrago es casado legítimamente con la señora Tránsito -  
 Pérez de Gómez y que de dicho matrimonio hay cuatro menores de e-  
 edad que responden a los nombres de Martha Yanet de siete años, -  
 Oscar Alfredo de seis años, Maria Ysabel de cuatro años, Viviana  
 Rocio de dos años. Al Punto Cuarto? CONTESTO: Si se y me consta --  
 que los dos primeros niños nombrados estudian en el Colegio Maria  
 del Pilar. Igualmente me consta que la señora Tránsito Pérez de --  
 Gómez no trabaja y por lo tanto no recibe subsidio de ninguna otra  
 entidad. Igualmente que el peticionario atiende normalmente a la  
 subsistencia y educación de los menores. No siendo otro el objeto  
 de la presente diligencia se termina una vez leída y aprobada por  
 los que en ella intervinieron.

El Alcalde, *Roberto Mejía*

El Declarante, *[Signature]*

La Secretaria, *[Signature]*



EL SUSCRITO ALCALDE MENOR DE CIUDAD KENNEDY DISTRITO ESPECIAL

C E R T I F I C A:

Que los señores ALFONSO MORA Y SAUL ALFONSO, identificados con las  
 cédulas de ciudadanía N° 2.865.174 de Bogotá y 20.43410 de Barbosa  
 son personas hábiles e idóneas para declarar en juicio y fuera de  
 él. Dadas en Ciudad Kennedy, D.E. a tres días del mes de abril de  
 mil novecientos sesenta y ocho.

*Roberto Mejía*  
 ROBERTO MEJIA ZIFUENTES  
 Alcalde de Ciudad Kennedy D.E.



MINISTERIO DE DEFENSA  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

ACUERDO NUMERO 375 DE 196 8

( 14 JUN 1968 )

Sobre asignación de retiro y subsidio familiar del Sargento Vice Primero del Ejército MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO.-

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO :

El Sargento Vice Primero del Ejército MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO, fué retirado del servicio activo, según Resolución Nro. 6678 de 1967, por "Voluntad Propia", con baja efectiva 15 de abril de 1.968.-

La hoja de servicios militares, le arroja un total de 19 años, 11 meses y 1 días efectivos de servicios que se computan como 20 años, para efectos de su asignación de retiro. (Artículo 13 del Decreto 1795 de 1.942).-

Por su tiempo de servicio corresponde al Sargento Vice Primero del Ejército MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO, una asignación mensual de retiro del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, computando para su liquidación las siguientes partidas: Sueldo básico, prima de antigüedad (o servicios) y doceava parte de la prima de Navidad. (Artículos 101 del Decreto 501 de 1955 y 15 del Decreto 325 de 1.959).-

El Sargento Vice Primero del Ejército MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO, es casado y tiene cuatro (4) hijos. Comprobó que hace vida conyugal y que sus hijos dependen de él económicamente por lo cual tiene derecho a un subsidio familiar liquidado en cuantía del 17% sobre su asignación básica de retiro. (Artículo 103 del Decreto 501 de 1.955).-

ACUERDA :

ARTICULO 1o.- A partir del dieciseis (16) de abril de mil novecientos sesenta y ocho (1.968) y con cargo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconócese y páguese al Sargento Vice Primero del Ejército MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO, con C. de C. Nro. 131.958 de Bogotá, una asignación mensual de retiro del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, computando para su liquidación las partidas pertinentes determinadas en el artículo 15 del Decreto 325 de 1.959.-

ARTICULO 2o.- A partir del 16 de abril de 1.968, por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y con cargo a las apropiaciones presupuestales correspondientes al Ministerio de Defensa Nacional, páguese al Sargento Vice Primero del Ejército MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO, un subsidio familiar liquidado en cuantía del 17% sobre su asignación básica de retiro por ser casado y tener cuatro (4) hijos legítimos a su cargo. (Artículo 103 Decreto 501 de 1.955).-

ARTICULO 3o.- De la asignación básica de retiro que se reconoca

sente Acuerdo, se descontará mensualmente un 4% con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.-

ARTICULO 4o.- El Sargento Vice Primero del Ejército MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO, comprobará mensualmente su supervivencia.-

ARTICULO 5o.- El presente Acuerdo, fué aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en su reunion del día 14 de Junio de 1.968, según Acta Nro. 486.-

ARTICULO 6o.- Sométase a la aprobación del Ministerio de Defensa Nacional.

Dado en Bogotá, a 14 de Junio de 1.968.

  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
BRIG. GRAL. ARMANDO VANEGAS MALDONADO.  
GERENTE  
SECRETARIO JUNTA DIRECTIVA.  
1974.

ACM/acde.-



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION NUMERO 5266 DE 1968

JUL. 1968

Por la cual se aprueba el Acuerdo No. 375 de 1.968, referente a la asignación de retiro y subsidio familiar del Sargento Vice lo. del Ejército señor **MICHAEL ALFREDO GOMEZ BUENAGO**, con base en el expediente administrativo No. 1508 de 1.968.

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que por disposición de los Artículos 132 del Decreto 501/55 y 28 del Decreto 1785/62, los Acuerdos sobre prestaciones sociales a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dictados por la Junta Directiva, deben ser aprobados por Resolución del Ministerio de Defensa Nacional para su validez.

Que en cumplimiento de las disposiciones anteriores, el señor Brigadier General, Gerente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares envió al Ministerio el Acuerdo No. 375 de 14 de junio de 1.968, en que la citada Junta reconoce asignación de retiro y subsidio familiar al Sargento Vice lo. (R) del Ejército señor **MICHAEL ALFREDO GOMEZ BUENAGO**.

Que analizados los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para dictar el presente Acuerdo, el Ministerio debe impartirle su aprobación por encontrarlo ajustado a las normas legales que regulan la materia.

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.-** Aprobar en todas sus partes el Acuerdo No. 375, dictado por la Junta Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con fecha 14 de junio de 1.968, cuya parte resolutoria dice:

**"ARTICULO 1º.-** A partir del 16 de abril de mil novecientos sesenta y ocho (1.968) y con cargo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconócese y páguese al Sargento Vice lo. del Ejército **MICHAEL ALFREDO GOMEZ BUENAGO**, con C. de C. No. 131.956 de Bogotá, una asignación mensual de retiro del 5% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, computando para su liquidación las partidas pertinentes determinadas en el artículo 15 del Decreto 325 de 1.959.-"

**ARTICULO 2º.-** A partir del 16 de abril de 1.968, por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y con cargo a las apropiaciones presupuestales correspondientes al Ministerio de Defensa Nacional, páguese al Sargento Vice lo. del Ejército **MICHAEL ALFREDO GOMEZ BUENAGO**, un subsidio familiar liquidado en cuantía del 17% sobre su asignación básica de retiro por ser casado y tener cuatro (4) hijos legítimos a su cargo. (Artículo 103 Decreto 501 de 1.955).-

**ARTICULO 3º.-** De la asignación básica de retiro que se reconoce por el presente Acuerdo se descontará mensualmente un 4% con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.-

MF: PHEL/PAC/egt.-

Continuación de la Resolución por la cual se aprueba el Acuerdo No. 37/68, a favor del Sargento Vice lo. del Ejército señor MIGUEL ALFREDO GOMEZ HERRERA.

\*\*\*\*\*

**ANEXO 1.-** El Sargento Vice lo. del Ejército MIGUEL ALFREDO GOMEZ HERRERA, comprobará personalmente su supervivencia.-

**ANEXO 2.-** El presente Acuerdo, fue aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas, en su reunión del día 14 de Junio de 1968, según Acta No. 485.-

**ANEXO 3.-** Remítase a la aprobación del Ministerio de Defensa Nacional.-

**ANEXO 4.-** Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de la presente Resolución a la Hoja de Vida del Sargento Vice lo. (R) del Ejército, señor MIGUEL ALFREDO GOMEZ HERRERA.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARIA GENERAL  
OFICINA JURIDICA Y NEGOCIOS GENERALES

En Bogotá a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1968.  
Yo, el General \_\_\_\_\_, Secretario General, certifico que el presente Acuerdo es una copia fiel del original que se encuentra en los archivos de la Oficina Jurídica y Negocios Generales.

GERARDO AYERBE CHAUS  
MANIFESTANDO:

~~Brig. Genl. MIGUEL ALFREDO GOMEZ HERRERA CALDERON  
Secretario General~~

SEP: OP. Jurídica Sec. Pres. Sec.

FHE/TAC/egt.-

SECRETARIA OFICINA JURIDICA  
GOMEZ ADAN ARIAS GONZALEZ



En Bogotá, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1968.  
*[Handwritten Signature]*

92

MICROFILMADO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARIA GENERAL  
OFICINA JURIDICA - NEGOCIOS GENERALES

En Bogotá a 6 de Julio de 1968 notifique personalmente la providencia anterior  
a MISAEEL AFRIDO GILLES y le(s) hice saber

que contra ella proceden los recursos de EXCEPCION  
Impuesto Insa(n) MANIFESTANDO:

LOS HECHOS DE LA CAUSA...  
EN SU FAVOR,

*[Handwritten signature]*  
131958 Bogotá



*[Handwritten signature]*  
ABAN ARIAS GONGORA  
SECRETARIO OFICINA JURIDICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION NUMERO 5928 DE 1968

[ 21 AGO. 1968 ]

CAJA DE PENSIONES  
DE LAS FUERZAS ARMADAS  
18 OCT 1968  
7762

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cuenta y otras prestaciones al Sargento Vice- lo. (R) del Ejército señor MISRAEL ALFREDO GOMEZ HUITRAGO, con base en el expediente administrativo No. 1508 de 1.968.

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que según Hoja de Servicios Militares No. 053, el Sargento Vice- lo. (R) del Ejército, señor MISRAEL ALFREDO GOMEZ HUITRAGO prestó 19 años, 11 meses y 1 día de servicios.

Que el retiro del Sargento Vice lo. del Ejército señor MISRAEL ALFREDO GOMEZ HUITRAGO, se produjo por "VOLUNTAD PROPIA", con novedad fiscal 15 de abril de 1.968, fecha en la cual terminan los tres (3) meses de alta concedidos para la formación de la Hoja de Servicios Militares.

Que el Sargento Vice lo. (R) del Ejército señor GOMEZ HUITRAGO, acredita estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional, habiendo devengado como últimos haberes los siguientes:

Salario Básico .....	\$ 1.250.00
Subsidio Familiar .....	587.50
Prima de Antigüedad .....	237.50
Prima de Navidad .....	<u>104.16</u>
<b>T O T A L .....</b>	<b>\$ <u>2.179.16</u></b>

Que de conformidad con los Artículos 70. de la Ley 4a. de 1.966. y lo. de su Decreto reglamentario No. 1117 del mismo año, el personal militar que se retire con derecho a pensión o asignación de retiro, después del 23 de abril de 1.966, fecha de vigencia de la Ley 4a., se le debe pagar la cuenta por todo el tiempo de servicio, liquidada a razón de un mes de los últimos haberes devengados por cada año o fracción mayor de seis (6) meses, en razón de que estas dos clases de prestaciones son compatibles por mandato del Legislador.

Que de conformidad con la Ley 4a. de 1.966, hay lugar al reconocimiento y pago de 3 decimas partes de la prima de navidad, lapsos del lo. de enero al último de marzo de 1.968, liquidadas sobre una asignación básica de \$ 1.250.00.

RESUELVE:

**ORDENAR** lo.- Reconocer y ordenar pagar por la División de Presupuestos y Ministerio de Defensa Nacional, con cargo a la apropiación pendiente, dentro de la prelación de prestaciones y turnos que rigen y tas de sobre una vez formuladas, al Sargento Vice lo. (R) del Ejército MISRAEL ALFREDO GOMEZ HUITRAGO, la suma de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS Y CINCO PESOS CON SETENTA CINCO CÉNTAVOS (\$ 43.895.70) w/cte. por los siguientes:

MEP: PMS/MS/egt.-

Continuación de la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión y otras prestaciones al Sargento Vice Lo. (N) del Ejército, señor MIRABEL ALFONSO GOMEZ HERRERA.

- a) La suma de CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CINCO CENAVOS (\$ 43.583.20) M/cto, como cesantía por 20 años de servicios militares, liquidada a razón de un mes de los últimos haberes devengados por cada año, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 7o. de la Ley No. de 1.966 y lo de su Decreto Reglamentario No. 1117 del mismo año.
- b) La suma de TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENAVOS (\$ 312.50) M/cto, valor de 3 decenas partes de la prima de navidad.

ANEXO No.- Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de la presente Resolución a la Hoja de Vida del Sargento Vice Lo. (N) del Ejército, señor MIRABEL ALFONSO GOMEZ HERRERA.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL  
Calle de Bogotá, D.C., 21 AGO. 1968

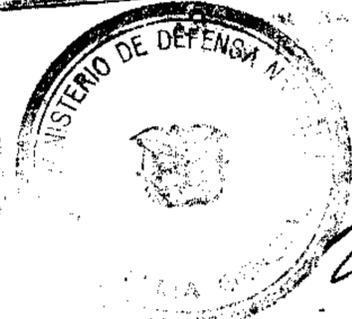
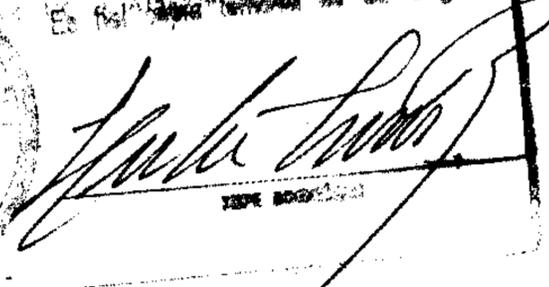
(Fdo.) General GERARDO AYERBE CHAUX  
General GERARDO AYERBE CHAUX  
Ministro de Defensa Nacional

(Fdo.) BRIG. GRAL. ALVARO HERRERA CALDERON  
Brig. Gral. ALVARO HERRERA CALDERON  
Secretario General

SEP: Of. Jurídica Soc. Front. Soc.

FHEZ/VAC/egt.-

Es fiel copia tomada de un original



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CUADERNO No. 2

**11962**

NUMERO 5458/71 CR .

GRADO SARGENTO VICEPRIMERO FUERZA EJERCITO

TITULAR GOMEZ BUITRAGO MISAEL ALFREDO

BENEFICIARIOS \_\_\_\_\_

MOTIVO REAJUSTE ASIGNACION DE RETIRO

RESOLUCION No. 3500 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1971

OBSERVACIONES \_\_\_\_\_

CONTRALORIA GENERAL

Revisor de documentos



COMPLEMENTO DE SERVICIOS MILITARES

Servicios

Consta de documentos auténticos que al Sargento -  
Viceprimero MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO, se le-  
expidió la Hoja de Servicios Militares N° 053 del  
22 de Abril de 1.968, con un tiempo liquidado de:-

DIECINUEVE AÑOS, ONCE MESES, UN DIA..... 19 11 01

Se complementa el anterior documento en la  
siguiente forma:

TIEMPOS DOBLES

Del 11 de Octubre al 31 de Diciembre de -  
1.961 según Decretos Nrs 10,20/61 y 1048/70 TIEM-  
PO: DOS MESES, VEINTIUN DIAS..... 00 02 21

Del 21 de Mayo de 1.965 al 15 de Abril de -  
1.968 según Decretos 1288/65 3070/68 y 1048/70 -  
TIEMPO: DOS AÑOS, ONCE MESES, OCHO DIAS..... 02 11 08

TOTAL EFECTIVO DE LOS SERVICIOS..... 23 01 00

SON: VEINTITRES (23) AÑOS, UN (1) MES,-

PRUEBAS

Hoja Primitiva de Servicios Militares.-

Llenadas las formalidades que exigen las disposiciones-  
legales vigentes sobre la materia, se expide el presente Com -  
plemento de Servicios Militares en Bogotá D.E. a los quince -  
días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y uno, el -  
cual queda registrado al Folio N°244 del L.R.-

1 1  
3 9 12  
2 21  
2 11 08  
6 11 11

Pasa.....

ENCUENTRO MILMADA

Coronel *[Signature]* RUEDA LA-ROTTA  
Jefe de Departamento E-1



Visto Bueno,



*[Signature]*  
Mayor General ALVARO HERRERA CALDERON  
Comandante del Ejército

PROBACION 10 SET. 1971

Se aprueba el presente Complemento de Servicios Militares del Sargento Viceprimero MISAEL ALERDO GOMEZ BUITRAGO, por estar basado en documentos auténticos y encontrarse elaborado de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia con una liquidación de: VEINTITRES (23) AÑOS, UN (1) MES.-



*[Signature]*

Brigadier General ALBERTO KRUZMUR LAVERDE  
Secretario General Ministerio Defensa Nacional

Ministerio de Justicia y Pastoral Social

mqm



MINISTERIO DE DEFENSA  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 3500 DE 1971

( 22 OCT. 1971 )

Por la cual se ordena el reajuste de la asignación de Retiro y Subsidio Familiar al Sargento Viceprimero (r.) del Ejército MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO.-

EL GERENTE DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,  
en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Sargento Viceprimero (r.) del Ejército MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO, solicita el reajuste de la Asignación de Retiro con base en el Complemento de la Hoja de Servicios Militares aprobado el día 10 de Septiembre de 1.971, según el cual el total de los servicios prestados fue de 23 años, 3 mes.-

Que la asignación de retiro y subsidio familiar que se reconoció al Sargento Viceprimero del Ejército (r.) MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO, según el Acuerdo Nro. 375 de 1.968 de la Junta Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y Resolución Nro. 5266 de 1.968 del Ministerio de Defensa Nacional, se ordenó liquidar tomando como base la Hoja de Servicios Militares inicial que arrojó un total de 19 años, 11 meses y 1 día.-

Que en consecuencia, debe decretarse el reajuste en la forma solicitada,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.-

A partir del 16 de Abril de 1.968, con cargo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reajústase la asignación de retiro y ordénase pagar al Sargento Viceprimero (r.) del Ejército MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO, en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, computando para su liquidación la prima de Antigüedad del mismo, previo los descuentos legales. En lo demás quedan vigentes las disposiciones del reconocimiento.-

ARTICULO 2º.-

A partir del 16 de Abril de 1.968, reajústase el Subsidio familiar del Sargento Viceprimero (r.) del Ejército MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO, en el sentido de que se liquide con base en la asignación de retiro reajustada según el artículo anterior.-

ARTICULO 3º.-

Cométase a la aprobación del Ministerio de Defensa Nacional.-

Dada en Bogotá D. E., a 22 OCT. 1971

*Miguel Ángel Hoyos Rozo*  
GENERAL (R.) MIGUEL ANGEL HOYOS ROZO  
GERENTE CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.

*Luis Mosquera Gómez*  
CORONEL (R.) LUIS MOSQUERA GOMEZ  
SECRETARIO CAJA DE RETIRO FF.MM.

REF:  
LGH/sms.-



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION NUMERO **00872** DE 197

1 FEB 1972 1

Por la cual se aprueba la Resolución No. 3000 de 1.971, referente al reajuste de la asignación de retiro y subsidio familiar del Sargento Vice Primeros (r.) del Ejército, Señor MIGUEL ALFONSO GOMEZ SUYDADO y se reajustan otras prestaciones al mismo Suboficial, -- con base en el expediente administrativo No. 5468 de 1.971.

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDOS :**

Que para los efectos de los artículos 153 del Decreto 2071 de 1.948 y 20 del Decreto 1845 de 1.949, la Gerencia de la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas cursó a este Sargento la Resolución No. 3000 de 11 de octubre de 1.971, por medio de la cual reajustó la asignación de retiro y el subsidio familiar al Sargento Vice Primeros Señor MIGUEL ALFONSO GOMEZ SUYDADO.

Que del expediente administrativo se demuestra, que el Sargento Vice Primeros Señor MIGUEL ALFONSO GOMEZ SUYDADO, fue retirado del servicio activo el 15 de abril de 1.948, fecha en la cual terminan los tres (3) meses de alta, con un total de 19 años, 11 meses y 1 día, por lo cual la Caja de Retiro de las FF. AA., le reconoció asignación de retiro en cantidad del 50% y subsidio familiar del 10%, providencia que fue aprobada por la Resolución Ministerial No. 5066 de 31 de julio de 1.948, y se ordenó el pago de \$ 41.808.20 como cantidad por 20 años de servicios según Resolución No. 5026 de 1.948.

Que la cantidad se liquida sobre los siguientes haberes:

Saldo básico .....	\$	1.200.00
Subsidio familiar.....		507.50
Prima de antigüedad.....		297.50
Prima de navidad.....		164.16
<b>T O T A L.....</b>	<b>\$</b>	<b>2.170.16</b>

Que en atención al mandato del Decreto 1845 de 1.949, que ordenó computar tiempo doble del 11 de octubre al 31 de diciembre de 1.941 y del 25 de mayo de 1.948 al 16 de diciembre de 1.948, se elaboró complemento de la Hoja de Servicios del Suboficial GOMEZ SUYDADO, en el cual aparece con 23 años y 1 mes.

Que del 11 de octubre de 1.941 al 15 de abril de 1.948, fecha de retiro el Suboficial GOMEZ SUYDADO, percibió por concepto de prima de antigüedad la suma de \$ 19.884.15.

Que al computar el tiempo doble a que se hizo referencia, teniendo en cuenta los aumentos y saldos básicos, en el mismo lapso le correspondía devengar por concepto de prima de antigüedad la suma de \$ 11.877.15, luego resulta a su favor un saldo de \$ 459.83.

./.

Continuación de la Resolución por la cual se aprobó la Resolución No. 3036 de 1.971, referente al reajuste de la asignación de retiro y subsidio familiar del Sargento Vice Primero (r.) del Ejército, Señor MIGUEL ALFREDO GOMEZ SUYRA CO y se reajustan otras prestaciones al mismo Suboficial.

\*\*\*\*\*

Que como consecuencia del incremento de la prima de antigüedad, los citados haberes que debía pagarse, y sobre los cuales debe liquidarse la cuenta, son los siguientes:

Salida básica.....	\$	1.200.00
Subsidio familiar.....		587.50
Prima de antigüedad.....		257.50
Prima de retiro.....		304.16
<b>T O T A L.....</b>	<b>\$</b>	<b>2.349.16</b>

Que al variar los haberes sobre los cuales se liquidaron las prestaciones sociales de que trata la Resolución de 1.968 y probando un mayor tiempo de servicios, hay lugar a reajustar las prestaciones reconocidas y pagarse una mayor cantidad, descontando lo ya percibido.

**RESUELVE :**

**ARTICULO 1o.-** Aprobado en todas sus partes la Resolución No. 3036 dictada por la Caja de Retiro de las FF. AA., el 22 de octubre de 1.971.

**ARTICULO 2o.-** Reconocer y ordenar pagar por la División de Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, con cargo a la asignación correspondiente, dentro de la prestación de prestaciones y turnos que rigen las cuentas de sobre una vez formuladas, al Sargento Vice Primero (r.) del Ejército, Señor MIGUEL ALFREDO GOMEZ SUYRA CO con G. No. 141.766 de Bogotá, la suma de CINCO MIL Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 51.761.56) m/cto., por los siguientes conceptos:

a).- La suma de CINCO MIL Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 51.570.58) m/cto., como cantidad por 15 años de servicios militares;

b).- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 48.50) m/cto., valor de la diferencia de la prima de antigüedad.

**ARTICULO 3o.-** De la suma reconocida se descontará la de CINCO MIL Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 48.523.20) m/cto., recibida por el Suboficial GOMEZ SUYRA CO según Resolución No. 3036 de 1.968.

./.

Continuación de la Resolución por la cual se aprobó la Resolución No. 2000 de 1.971, referente al sujeción de la asignación de sueldo y subsidio familiar del Sargento Vicio Primero (r.) del Ejército, Señor NIBALL ALFONSO GONZALEZ SUAREZ y se sujeción otras prestaciones al mismo Suboficial.

\*\*\*\*\*

Para los fines legales subsiguientes, se adjunta copia de la presente Resolución a la Hoja de Vida del Sargento Vicio Primero (r.) del Ejército, Señor NIBALL ALFONSO GONZALEZ SUAREZ.

SECRETARIA Y CONTROL 28 FEB/72  
Dada en Bogotá, Colombia, a los 28 días del mes de Febrero de 1972

RESOLUCION

Y PARA QUE SE LE NOTIFIQUE A LA ACEPTA A BUENA CUENTA Y SE RESERVA EL DERECHO A RECLAMAR .

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO  
JOSE ADRIAN VILAS GONZALEZ  
Mayor General ALBERTO RAMIRO LAVERDE  
Secretario General

nota.-

copiada de su original  
Jefe Sección

6107104  
66001  
10151

7  
8

El presente documento es copia de un expediente de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Boliviana, el cual se encuentra en el archivo de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Boliviana, en la ciudad de La Paz, Bolivia.

\*\*\*\*\*

SECRETARIA GENERAL  
COMANDO EN JEFE FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVIANA  
CALLE BOLIVIA, LA PAZ, BOLIVIA

28 FEB/72

SEÑOR NISAN ALFREDO GOMEZ MORALES, en virtud de la resolución anterior

**REPOSICION**

QUE LA ACEPTA A BUENA CUENTA Y SE RESERVA EL DERECHO A RECLAMAR . EL NOTIFICADO.

JOSE ANTONIO ANIAS GONGORA  
SECRETARIO

*[Handwritten signature]*  
13/1908 Bogota

*[Handwritten scribbles and marks]*

Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2007

SV-ETC-131958-143  
Gomez Buitrago Misael Alfredo

Señores  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
L. C.

DERECHO DE PETICION

MISAEAL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece bajo mi firma, por medio del presente DERECHO DE PETICIÓN, que consagra el Art. 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 5° y s.s. del C. C. A., me dirijo a Ustedes con el fin de solicitar las siguientes:

PETICIONES

16041968

1. Se sirvan RECONOCER en mi ASIGNACIÓN DE RETIRO, el porcentaje legal correspondiente al grado y tiempo de servicio, por el concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 923 de 2004 y el decreto 4433 del mismo año.
2. Se haga a favor del suscrito, el reajuste de mi asignación de retiro de acuerdo a la con la proporción porcentual establecida en los decretos relacionados anteriormente para la PRIMA DE ACTIVIDAD, debiéndose ajustar y actualizar de acuerdo a los promedios establecidos del índice de precios al consumidor I.P.C..
3. Que una vez se haga el reconocimiento de la prestación dejada de aumentar y pagar por omisión de esa entidad, en razón a una indebida aplicación de las normas antes señaladas, SE ORDENE SU PAGO PERMANENTE E INDEXADO.
4. De acuerdo al Derecho Fundamental a la Igualdad; Artículo 13 de la Constitución Política, se me reconozca la PRIMA DE ACTIVIDAD, en las mismas condiciones en que se ordenó mediante Sentencia de fecha 6 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. CARLOS A. PINZON BARRETO, proceso No. 05 - 2510, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub - Sección "B"; Demandante HECTOR AURELIO GONZALEZ GORDILLO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. En la actualidad gozo de la asignación de retiro reconocida por esta Entidad.
2. Con fecha 30 de diciembre de 2004, se expidió la Ley 923, en la cual señaló en su artículo 2 de los objetivos y criterio para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el derecho a la igualdad, equidad, solidaridad, entre otros.
3. El Artículo 24.3 Parágrafo Primero del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, consagra:

*... El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).*

*A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables".*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23, 48, Artículo 53, 87, de la Constitución Política, Artículos 5° y siguientes del Código Contencioso Administrativo, Ley 923 de 2004, Decreto 4433 de 2004.

NOTIFICACIONES

Única y exclusivamente recibo respuesta al presente en la Carrera 10 No.24 - 76 Of. 301 de Bogotá D.C., Tel. 2843857.

Atentamente

*Misael Alfredo Gomez Buitrago*  
MISAEAL ALFREDO GOMEZ BUI  
C.C No. 131.958 de Bogotá

19/Nov/2007 14:58:00 RDUARTE  
CAJA DE RETIRO  
DE LAS F.F.M.M.

ASUNTO DERECHO DE PETICION  
DEST CIELO TORO GONZALEZ  
DEPEND RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES  
FOLIOS 1 No COMUNICACION 131958



\* 0 0 0 0 8 2 8 5 9 7 \*  
CONSECUTIVO: 77467  
[Recibo] C.R.C - S.A.D

RECEBIDO EN LA OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO  
120 NOV 2007

144



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



06/dic/2007 08:23:35 ESPINOZA

**CAJA DE RETIRO  
DE LAS FF.MM.**



\* 0 0 0 0 3 1 0 0 9 7 \*

CREMIL 77467

DEST AFILADOS  
ATR MISRAEL GOMEZ BUITRAGO  
ASUNTO DERECHO DE PETICION T.1556  
REMITE RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES  
FOLIOS 1 AL CONSTESTAR CITE ESTE No. 47155

CONSECUTIVO 47155  
[Emitido] CRC - S&D

**ASUNTO:** Respuesta Petición

**AL:** Señor SV®  
GOMEZ BUITRAGO MISAEL ALFREDO  
Carrera 10 No. 24 76 Oficina 301  
Bogota

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional, me permito otorgar respuesta a su petición, radicada en esta Entidad bajo el No. **77467** de fecha **19 de noviembre de 2007** en la cual solicita el reajuste de su Asignación de Retiro, especialmente en lo que refiere al porcentaje de prima de actividad, para lo cual se le informa lo siguiente:

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció Asignación de Retiro a su favor, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes para la fecha de su retiro.

En lo relacionado a la Prima de Actividad, dicho porcentaje se liquidó en la forma y términos establecidos en la ley, teniendo en cuenta el tiempo de servicio por usted prestado a las Fuerzas Militares, porcentaje que a la fecha se le viene cancelando dentro de su asignación de retiro, razón por la cual no hay lugar a ningún tipo de reajuste por dicho concepto de conformidad con las normas por usted invocadas.

Se informa que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha venido reconociendo la prima de actividad a sus afiliados con base en la normatividad legal aplicable al caso en concreto y especialmente a la fecha de su retiro, razón por la cual se le reitera que no hay lugar a reconocimientos nuevos diferentes a los ya realizados dentro de su asignación de retiro ya que estos se hicieron conforme a la normatividad vigente a la fecha de retiro y por ende no puede pretenderse que se aplique la normatividad posterior ya que la ley rige hacia el futuro y no es posible aplicar a casos como estos el fenómeno de retroactividad de la ley.

Igualmente mediante Decreto 2863 del 27 de julio del 2007, el Gobierno Nacional autorizó el aumento en la Prima de Actividad en porcentaje del 50%, la cual es retroactiva a partir del 01 de julio de esta anualidad, así mismo, para el cálculo se tiene en cuenta el tiempo de servicio y la prima reconocida en el momento del retiro.

*Eduardo Gutierrez*  
06-12-07

Así mismo se le hace saber que la presente respuesta es un acto de trámite que no admite recurso alguno. Ni revive términos vencidos, ni instancias ya agotadas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 49 y 72 del Código Contencioso Administrativo.

Reciba un cordial saludo,



**Capitán ® EDILBERTO CALLEJAS GARAY**  
**Subdirector de Prestaciones Sociales**

Copia: 131958

Proyectó: PU Paola Rodríguez 

Elaboró: Nayibi R. 

17/05/2018 1:25 p. m. DSEGURA  
ASUNTO DERECHO DE PETICIÓN - PRIMA ACTIVIDAD  
DE: MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS  
DE: AREA DE ATENCIÓN AL USUARIO  
CIUDADANO: IVAN ASDRUBAL ORTIZ MOLINA  
REMITENTE IVAN ASDRUBAL ORTIZ MOLINA  
CÓDIGO: 20180055222 0000000 - 000  
TELÉFONO: 6



[Recibido]

**Señor**  
**Director General**  
**Caja De Sueldos De Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)**  
**Bogotá D.C.**

REF. Derecho de petición de interés particular.

**MISAEAL ALFREDO GÓMEZ BUITRAGO**, mayor y vecino de Macheta-Cundinamarca, identificado con Cédula de ciudadanía No. 131.203.076 expedida en Bogotá D.C, y en condición de **Sargento Viceprimero de las Fuerzas Militares**, respetuosamente solicito al señor director de CREMIL, haciendo uso del derecho de petición de interés particular que me confiere el Art. 23 de la carta política y los Art. 309 del código contencioso administrativo, las siguientes:

### HECHOS

1. La Caja de Sueldos se Retiró de las Fuerzas Militares hasta el día de hoy no me ha reconocido ni aumentado el porcentaje en mi prima de actividad, ya que tengo derecho por ser sub- oficial en Retiro como lo ordena el axioma constitucional o principio de oscilación de las pensiones y asignaciones de retiro, así mismo que no le ha dado aplicabilidad al principio de igualdad y favorabilidad en cuanto tiene que ver con la aplicación del Decreto- Ley 2863 de 2007.

### PRETENSIONES

1. Solicito muy atentamente al señor director de la Caja de retiro de las Fuerzas Militares (Ejército Nacional), ordene a quien corresponda se revise su caso de forma minuciosa, se liquide y pague en su asignación de retiro el porcentaje completo por concepto de reajuste de **PRIMA DE ACTIVIDAD**, dicho porcentaje debe ser del 49.50% y no el que hasta aplicado en la liquidación por parte de la caja.
2. Que se le de aplicación al Decreto 2863 de 2007 y/o al principio de oscilación de las pensiones y asignaciones de retiro, en el cual se estipula que para el personal de oficiales y sub- oficiales, así mismo se le debe dar cumplimiento al principio de oscilación de las pensiones y asignaciones de retiro, al principio de igualdad y favorabilidad, lo anterior a fin de obviar presentar demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello evitar el detrimento del fisco nacional.
3. Que se le dé cumplimiento a la figura jurídica (**extensión de jurisprudencia**) emitida por el Estado- Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 1365 de 2013, en donde conceptúa que en los casos similares se debe aplicar el mismo procedimiento, así mismo se le facultades a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Colombiano, para que autorice a las entidades como para que en este caso en particular, CREMIL dirima el conflicto sin necesidad de ir a la vía jurídica y con ello menoscabar el fisco nacional.

4. *Incorporar de manera inmediata a la nómina de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (EJERCITO NACIONAL)** y se compute dicho porcentaje en su asignación de retiro.*
5. *Que se realice el respectivo pago de los intereses moratorios hasta la fecha que se re-liquide y pague por concepto de aumento porcentual de mi prima de actividad por parte de Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares (EJERCITO NACIONAL).*
6. *Que según lo acordado en la audiencia pública celebrada el 11 de abril en el Congreso de la Republica, con los representante del Gobierno Nacional, los Directores de las Cajas de Sueldos de Retiro, y la Procuraduría y los Representantes de las Asociaciones de militares y policías retirados, se acordó realizar estas liquidaciones por conciliación extrajudicial, mecanismo de solución de conflictos*
7. **SOLICITO LA RESPECTIVA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA DELEGADA EN LO ADMINISTRATIVO, PARA DIRIMIR EL CONFLICTO.**

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- ✓ *Constitución Nacional preámbulo, Arts. 13 y 53.*
- ✓ *Ley 100 de 1993.*
- ✓ *Decreto 4433 de 2004*
- ✓ *Decreto 2863 de 2007*
- ✓ *Ley 1607 de 2012, art. 141 Determinación de la tasa de intereses moratorios.*
- ✓ *Decreto 1365 de 2013.*

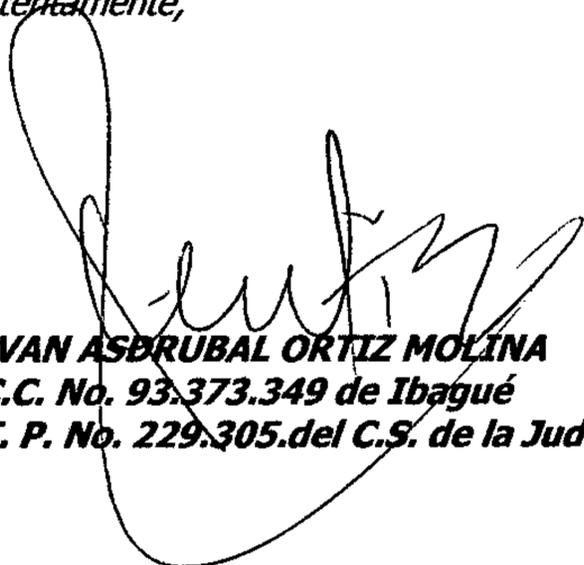
#### **NOTIFICACIONES**

*Mi abogado y el suscrito en la Calle 14A No. 2A-04 Oficina 401 Bancolombia principal centro -Ibagué. Cel.: 322 944 94 38 - 262 01 95  
Correo electrónico: [ivanor168@hotmail.com](mailto:ivanor168@hotmail.com)*

**ANEXOS**

✓ *Poder debidamente conferido*

*Atentamente,*



**IVAN ASDRUBAL ORTIZ MOLINA**  
**C.C. No. 93.373.349 de Ibagué**  
**T. P. No. 229.305.del C.S. de la Judicatura**

164

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**

**MISAEAL ALFREDO GÓMEZ BUITRAGO**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía C.C. No. 131.958 de Bogotá D.C y residente en la misma, Me permito manifestar que confiero, poder amplio y suficiente al **Dr. IVAN ASDRÚBAL ORTIZ MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.373.349 de Ibagué y con Tarjeta Profesional No. 229.305 del Consejo Superior de la Judicatura. Para que, en mi nombre y representación, adelante todas las actuaciones, diligencias o tramites que se requieran en **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, en reclamación de derechos adquiridos **PRIMA DE ACTIVIDAD DECRETO 2863 DEL 01 DE JULIO DE 2007**.

De este modo mi apoderado queda facultado para adelantar todos los trámites y actuaciones pertinentes dentro del proceso en referencia según lo establecido en el Código General del Proceso, Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Art 74.

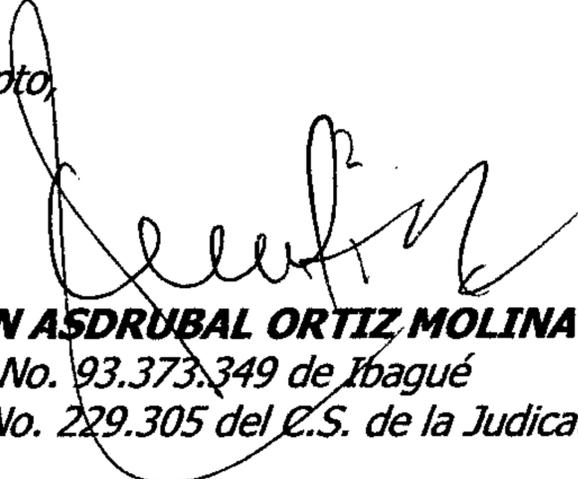
Así mismo tiene facultades para transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar al poder y en general todas las gestiones necesarias para el logro de lo que aquí se solicita, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Ruego reconocer personería jurídica al Doctor y tenerlo como mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder

Atentamente,

  
**MISAEAL ALFREDO GÓMEZ BUITRAGO**  
C.C. No. 131.958 de Bogotá D.C

Acepto,

  
**IVAN ASDRUBAL ORTIZ MOLINA**  
C.C. No. 93.373.349 de Ibagué  
T.P No. 229.305 del C.S. de la Judicatura.



744  
**J.A.M.C.**  
746



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



91744

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MISAEAL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0000131958 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*M. Alfredo Gomez Buitrago*

----- Firma autógrafa -----



2cg1pk0gvlqg  
03/04/2018 - 12:37:47:951



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL.

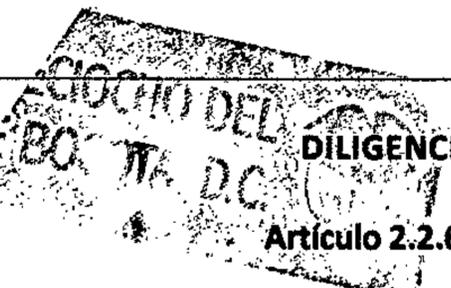
*José Miguel Robayo Piñeros*



**JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS**  
Notario dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 2cg1pk0gvlqg

NOTARÍA DIECIOCHO DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



91746

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

IVAN ASDRUBAL ORTIZ MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0093373349 y la T.P. 229305, presentó el documento dirigido a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL... y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



8arcmlxlnwdr  
03/04/2018 - 12:41:53:158



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS**  
Notario dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 8arcmlxlnwdr



131958

167



Bogotá D.C.,

CERTIFICADO  
CREMIL 55222

30/MAY./2018 08:58 A. M. ROCASTRO  
DEST.: ABOGADO-IVAN ASDRUBAL ORTIZ MOLINA  
ATN.: IVAN ASDRUBAL ORTIZ MOLINA  
ASUNTO: DERECHO DE PETICION - ASIGNARETIRO-  
REMITTE: MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS - AREA  
FOLIOS: 1  
AL CONTESTAR CITE ESTE No. 0055089  
CONSECUTIVO. 2018-55089



No. 690

Doctor  
**IVAN ASDRUBAL ORTIZ MOLINA**  
Calle 14A N° 2A-04, Oficina 401 Bancolombia Principal  
Ibagué-Tolima

**ASUNTO:** Respuesta Derecho de petición

En atención a su Derecho de Petición radicado en la Entidad con el consecutivo No. **55222** de fecha 17 de mayo de 2018, en el cual en calidad de apoderado del señor **SV (RA) GOMEZ BUITRAGO MISAEL ALFREDO** solicita: "1). ordene a quien corresponda se revise su caso de forma minuciosa, se liquide y pague en su asignación de retiro el porcentaje completo por concepto de reajuste de **PRIMA DE ACTIVIDAD**, dicho porcentaje debe ser del 49.50% y no el que hasta aplicado en la liquidación por parte de la caja 2.)... 3.) que se le dé cumplimiento a la figura jurídica (**extensión de jurisprudencia**) emitida por el Estado-Ministerio de Justicia y del Derecho a través del decreto 1365 de 2013, en donde conceptúa que en los casos similares se debe aplicar el mismo procedimiento, así mismo se le facultades a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado Colombiano, para que autorice a las entidades como para que, en este caso en particular, CREMIL dirima el conflicto (...)", se informa:

**1. Respeto de los numerales 1 y 2:**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció Asignación de Retiro a favor del militar retirado, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la fecha de Asignación de retiro del militar fue el **16 de abril de 1968** en cuantía de **85%** acreditado un tiempo de servicios de **23 años 01 mes.**

En lo relacionado a la Prima de Actividad, dicho porcentaje se reconoció en la forma y términos establecidos en la ley vigente al momento de retiro, teniendo en cuenta el tiempo de servicio prestado por el militar a las Fuerzas Militares.

El Decreto ley 1211 de 1990 artículo 159 establece: **COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD:** Para los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para individuos de menos de (15) años de servicio el (15%).



Carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica Piso 2. Bogotá D.C., Colombia  
PBX: 57 1 3537300 Línea Gratuita 018000912090 Fax: 57 1 3537306

- Para Individuos con quince (15) o más años de servicio, pero de menos de veinte (20) el veinte por ciento (20%).
- **Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25) el veinticinco por ciento (25%).**
- Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30) el treinta por ciento (30%).
- Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%).

Es preciso aclararle que el Gobierno Nacional autorizó el aumento en la Prima de Actividad mediante Decreto 2863 del 27 de julio del 2007, en un 50% del porcentaje que venía devengando a la entrada en vigencia del Decreto, la cual es retroactiva a partir del 01 de julio de 2007, el cual fue realizado por esta Caja de Retiro.

En ese orden de ideas **NO** es posible atender favorablemente su petición, toda vez que computando el tiempo de servicio con lo establecido en el Decreto Ley 1211 se le reconoció el **25%** por prima de actividad, más el aumento autorizado mediante el Decreto 2863 de 2007, es decir el 50% del porcentaje que se venía devengando, que corresponde a un **12.5%** adicional, arroja como resultado el porcentaje que se viene percibiendo a la fecha por concepto de prima de actividad del **37.5%**.

**2. Respecto del numeral 3:**

Se le comunica que la petición no es clara, por cuanto no hace referencia en **concreto a que sentencia solicita la extensión de los efectos de la jurisprudencia.**

Cordial saludo,



Profesional de Defensa **MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS**  
Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario

Elaboró: Rosalba Castro Arias  
Revisó: ~~NOYIBI~~  
Archivo final en expediente: 131958 (T)